



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN
DERECHO CIVIL**

**LA MATERNIDAD DEL HOMBRE TRANSGÉNERO: SU FALTA DE
INCLUSIÓN EN EL DERECHO MEXICANO**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRA EN DERECHO**

PRESENTA:

ADRIANA HERRERA MORALES

TUTOR PRINCIPAL:

**MTRO. ÁNGEL MUNGUÍA SALAZAR
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

SINODALES:

**DRA. ANA SOLEDAD DELGADO CALVA.
DR. HÉCTOR GONZÁLEZ ROMERO.
MTRO. RAMÓN LOAEZA SALMERON.
MTRO. RAÚL AARÓN ROMERO ORTEGA.
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, ABRIL 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice

Introducción	1
Capítulo I	10
La diversidad sexual, elemento esencial de la diversidad humana.....	10
A. Diversidad sexual	10
B. Concepto de las diferentes comunidades que integran la diversidad sexual	15
1. Concepto de lesbiana	15
2. Concepto de gay	16
3. Concepto de bisexual	17
4. Concepto de transexual	18
a. Tratamiento hormonal y quirúrgico de reasignación de sexo	20
1) Tratamiento hormonal feminizante y masculinizante	20
2) Cirugías y procesos estéticos	21
5. Concepto de transgénero	24
6. Concepto de travesti.....	25
7. Concepto de intersexual	26
C. Concepto de heterosexual.....	27
D. Concepto de cisgénero	28
Capítulo II	29
El reconocimiento de los principios de libertad, igualdad y no discriminación de las personas transgénero	29
A. El reconocimiento de los principios de libertad, igualdad y no discriminación de las personas transgénero en el ámbito internacional	29
1. Declaración Universal de Derechos Humanos	29
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	39
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	41
4. Principios de Yogyakarta	43
B. El reconocimiento de los principios de libertad, igualdad y no discriminación de las personas transgénero en el ámbito nacional	45
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	46
2. Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación	48

3. Constitución Política de la Ciudad de México	50
4. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.....	52
5. Código Civil para el Distrito Federal.....	53
Capítulo III	63
Los derechos reproductivos y los derechos por maternidad de la mujer cisgénero	63
A. Los derechos reproductivos y los derechos por maternidad de la mujer cisgénero en el ámbito internacional.....	67
1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	67
2. C102 - Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima).....	67
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	69
4. Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán.....	69
5. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.....	70
6. Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo.....	71
7. Principios de Yogyakarta	73
B. Los derechos reproductivos y los derechos por maternidad de la mujer cisgénero en el ámbito nacional.....	78
1. Condiciones de trabajo durante el embarazo y posteriores al parto	79
2. Licencia por maternidad	81
3. Prestaciones económicas, sanitarias y en especie por maternidad	82
4. Conservación del empleo y puesto de trabajo	83
5. Periodo de lactancia	84
6. Servicio de guarderías infantiles	86
Capítulo IV	87
La mujer cisgénero como modelo único de reproducción biológica humana en el Derecho Social mexicano.....	87
A. La resistencia de la heteronormatividad en el derecho mexicano	88
B. La Teoría <i>Queer</i>	92
C. Análisis del párrafo tercero del artículo 135 <i>BIS</i> del <i>Código Civil para el Distrito Federal</i>	96
Capítulo V	103

La maternidad del hombre transgénero.....	103
A. Hacia un modelo diferente de maternidad	103
B. La falta de inclusión de la maternidad del hombre transgénero en el derecho social mexicano	109
C. Propuesta legislativa	112
1. Ley General de Salud	113
2. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	121
3. Ley del Seguro Social.....	125
4. Ley Federal del Trabajo	133
Conclusiones	139
Fuentes de información.....	145

Introducción

La sociedad está en constante y vertiginoso cambio, a tal grado que éste pasa a ser parte constitutiva de la misma, por lo que el cambio siempre está presente en ella, así como en la vida de las personas, los grupos y las instituciones, por lo tanto la diversidad sexual como fenómeno social es cambiante, cambia dependiendo el tiempo y lugar determinado, así como el contexto social y cultural específico.

Un ejemplo de cambio social es lo que ha ocurrido respecto a las comunidades de la diversidad sexual, las que actualmente se autoidentifican con el acrónimo LGBTTTI como término colectivo que hace referencia a lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros, travestis e intersexuales, quienes por muchos años debieron ocultar su elección sexual para no sufrir discriminación.

Con el tiempo gran parte de la sociedad ha empezado a comprender que las personas son libres de decidir cómo desarrollar su vida sexual. La aceptación de las parejas homosexuales derivó luego en la posibilidad de formalizar esos vínculos ante el Estado mediante matrimonios y uniones civiles que tuvieran ese reconocimiento.

Sin embargo, a pesar de que en nuestra sociedad se ha dado una mayor apertura hacia las sexualidades diversas, todavía se continúan conservando algunas barreras ideológicas de la sexualidad tradicional, siendo una característica de esta tradición la relación entre lo masculino y lo femenino con el sexo biológico y también entre lo masculino y hombre y lo femenino con mujer; esto es, para nuestra cultura la identidad sexual, el género y el rol de género aún dependen del sexo biológico, pues se asume que sólo existen dos maneras de distinguir por su sexo a las personas, esto es, como hombre y mujer, siendo al hombre quien posee las características anatómicas, fisiológicas y de rol de género que se le ha asignado a la masculinidad, o como mujer, que de igual manera posee las características

anatómicas, fisiologías y de rol de género que se le ha asignado a la feminidad, siendo el hombre de acuerdo con la sexualidad tradicional el que debe trabajar, por lo que se le considera el proveedor del hogar, siendo la función de la mujer la del cuidado y crianza de los hijos y las labores del hogar.

En la actualidad ya no es posible señalar con certeza que características sexo-genéricas le pertenecen al hombre y a la mujer o a lo masculino y a lo femenino, dado que los roles tradicionales han ido cambiando. Hoy en día ser mujer ya no es sinónimo de únicamente ser madre, muchas de las mujeres actuales han conjugado dentro de su identidad, ya no sólo participar en las labores reproductivas del hogar, sino que buscan a su vez la independencia económica y la superación profesional. De igual manera con los hombres, la característica del proveedor del hogar ya no se considera como única de ellos, ahora los hombres sin apartarse de su rol tradicional son más participativos en el cuidado y crianza de los hijos, en las labores del hogar, por lo que podemos observar que en la actualidad los roles de género han adquirido nuevos significados que modifican las reglas y convencionalismos culturales establecidos.

En este contexto, y como consecuencia de la mayor apertura hacia las sexualidades diversas, el día 10 de octubre de 2008 fue publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* –ahora de la Ciudad de México– la adición del artículo 135 Bis al *Código Civil para el Distrito Federal*, mediante el cual se permite el cambio de identidad de género, siendo necesario por parte del solicitante la de acreditar judicialmente la intervención profesional para la concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, la que podía incluir, administración de hormonas o las intervenciones quirúrgicas que se requerían en esa transición de identidad jurídica, de hombre o mujer, según corresponda, para que la autoridad judicial ordenara al Registro Civil la reasignación sexo-genérica; sin embargo por los efectos secundarios que esto provoca, algunos reversibles otros no, el legislativo local reformó este artículo, reforma que fue publicada el 5 de enero de 2015, mediante la cual se siguió permitiendo el cambio de identidad de género, sin ser ya

necesaria la intervención profesional para la concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género.

La adición del 135 *Bis* al Código Civil, pero sobre todo la reforma de que fue objeto este artículo en el mes de enero de 2015, es sin lugar a dudas un enorme avance para el reconocimiento de la identidad jurídica de las personas transgénero, pues como ya se ha señalado la reforma a este artículo les otorgó la libertad de decisión para resguardar sus derechos reproductivos, al ya no ser necesaria la intervención profesional para la concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género. Esto trajo como consecuencia la posibilidad de que las personas transgénero puedan, si así lo desean conservar sus órganos reproductivos.

Por lo que ahora estamos ante la posibilidad de que una mujer realice el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, sin la necesidad de someterse a alguna intervención quirúrgica de reasignación de sexo, resguardando en todo momento sus derechos reproductivos, por lo tanto, puede gestar un hijo siendo jurídicamente un hombre transgénero.

Sin embargo, nos encontramos ante un vacío legal respecto de los derechos por maternidad como son: licencia de maternidad, periodo de lactancia, servicios de guarderías infantiles, etc., a los que necesariamente debería tener acceso un hombre transgénero que se encuentre en las mismas condiciones que una mujer cisgénero por maternidad, con base al principio de igualdad y no discriminación, pues todos nuestros ordenamientos legales tanto locales como federales, están destinados a proteger la maternidad de la mujer cisgénero, pues nuestro sistema jurídico está basado en heteronormatividad y binarismo de género, en el que resulta obvio el privilegio heterosexual, en donde las personas que se ajustan al prototipo de modelo marcado por la heteronormatividad son reconocidas y cuentan con protección por parte del Estado, excluyendo por ahora a la comunidad transgénero.

La heteronormatividad es un sistema de poder que asume que las características biológicas de la mujer cisgénero es la regla general heterosexual en la que sólo ella pueda gestar, debido a que la paternidad y la maternidad son posiciones en la estructura social, interconectadas entre sí y con otras posiciones; definidas por un conjunto de expectativas y tareas que están determinadas por la clase social, la comunidad y el grupo étnico o religioso y puesto que la maternidad del hombre transgénero no se constituye dentro de nuestra estructura social de género, es por eso que provoca reacciones hostiles.

En el plano internacional tanto la defensa, como el reconocimiento de los derechos de las comunidades de la diversidad sexual, han ido aumentando en los últimos años, gracias a diversos documentos suscritos por los Estados en materia de Derechos Humanos, como es el caso de *Declaración Universal de los Derechos Humanos* aprobada el 10 de diciembre de 1948 en París, por los Estados miembros de la *Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas*, la que se convirtió en un documento de compromiso ético para los Estados, misma que ha servido de base para la elaboración de Tratados, Pactos y Convenios Internacionales, en los diversos artículos de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* se encuentran implícitos el respeto y reconocimiento a la diversidad humana y en consecuencia el respeto y reconocimiento a la diversidad sexual. También encontramos el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, firmado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, el cual fue adoptado por la *Asamblea General de las Naciones Unidas*, en este Pacto protege el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas. Por otra parte los *Principios Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, mejor conocidos como *Principios de Yogyakarta*, fueron creados por un *Panel internacional de especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos* y en orientación sexual e identidad de género, quienes se reunieron los días 6 al 9 de noviembre de 2006 en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, estos Principios tienen como propósito la protección, así como la garantía de la debida aplicación de los

Derechos Humanos por parte del Estado frente a todo acto de violencia por cuestiones de orientación sexual e identidad de género, los *Principios de Yogyakarta* revalidan y vinculan Derechos que tanto la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, como el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* reconocen y protegen.

Sin embargo, por otra parte resulta evidente como la heteronormatividad influye hasta en ámbito del derecho internacional, pues los convenios Internacionales relativos a la maternidad, embarazo o parto, fueron establecidos pensando únicamente en la mujer cisgénero, como es el caso del *Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima)*, la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, por lo que se concluye que hasta hoy en las normas internacionales la heterosexualidad también sigue siendo la base bajo la cual se regulan las conductas reproductivas.

Por lo que resulta necesario realizar un proyecto con el que se erradique la heteronormatividad del ámbito jurídico, para dar paso al reconocimiento de todos los derechos del hombre transgénero que ha decidido procrear, para que se encuentre en las mismas condiciones que una mujer cisgénero por maternidad, en donde será indispensable apoyarse, además del principio de igualdad y no discriminación, en la noción de dignidad humana.

La justificación de porqué es preciso legislar tanto en el ámbito local como el federal, para homologar los derechos reproductivos del hombre transgénero a los de la mujer cisgénero, surge de la necesidad de adaptar la legislación que les permita homologar su identidad jurídica con su realidad social.

El objetivo del presente trabajo de investigación es demostrar que la maternidad del hombre transgénero hasta hoy ha sido ignorada por el derecho

mexicano, violentando con ello sus Derechos Humanos, ya que nos encontramos ante un vacío legal respecto de los derechos por maternidad como son: licencia de maternidad, periodo de lactancia, servicios de guarderías infantiles, etc., a los que necesariamente debería tener acceso dada su condición biológica de poder gestar.

La forma como se distribuye el contenido de la presente investigación es en cinco capítulos. En el capítulo I, abordo de manera general la diversidad sexual, conceptualizando a las diferentes comunidades que constituyen ésta, explicando los distintos tratamientos hormonales, quirúrgicos y procesos estéticos para la reasignación de sexo.

En el capítulo II, hago un análisis del reconocimiento de los principios de igualdad y no discriminación de las personas transgénero en el derecho nacional e internacional, en donde explicó y concluyo que tanto en ámbito nacional e internacional, si bien es cierto que hay una apertura para el reconocimiento de las comunidades de la diversidad sexual, el sistema jurídico nacional e internacional está fuertemente influido por la heteronormatividad, entendida ésta como un sistema de poder que asume que las características biológicas de la mujer cisgénero es la regla general heterosexual en la que sólo ella pueda gestar, puesto que las normas nacionales como internacionales relativas a la maternidad, embarazo o parto, fueron establecidas pensando únicamente en la mujer cisgénero y hasta ahora existe un vacío legal respecto de los derechos por maternidad del hombre transgénero.

En el capítulo III, analizo el derecho reproductivo y el derecho de maternidad de la mujer, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, en donde se señalan marcadamente los instrumentos de derecho internacional, tanto Declaraciones, Pactos y Convenciones relativos a la maternidad, embarazo o parto, para llegar a la conclusión que estos instrumentos de derecho internacional se encuentra latente aún el principio de heteronormatividad, pues estas normas de carácter internacional fueron establecidas únicamente para la mujer cisgénero. En

el ámbito nacional hago un análisis de los derechos reproductivos y los derechos por maternidad de la mujer cisgénero como son sus condiciones generales de trabajo durante el embarazo y posteriores al parto; licencia por maternidad; las prestaciones económicas, sanitarias y en especie por maternidad; el periodo de lactancia; la conservación del empleo y puesto de trabajo y el servicio de guarderías infantiles, derechos que resultan restrictivos para su aplicación en las situaciones en que el hombre transgénero que ha decidido procrear, como consecuencia del vacío legal que se encuentra tanto en la legislación local como federal.

En el capítulo IV se analiza de manera particular a la mujer cisgénero como modelo único de reproducción biológica humana en la Ciudad de México y la resistencia de la heteronormatividad, es decir de nuestro sistema jurídico, para incluir al hombre transgénero como un modelo diferente de maternidad, se explica la Teoría *Queer*, misma que aspira a conseguir un trato social y legal igualitario para todos los individuos con independencia de su orientación sexual; y que rebate el concepto que generalmente se tiene de la masculinidad y feminidad, logrando con ello el estudio de las minorías sexuales que a causa de la heteronormatividad se obstaculiza la inclusión de identidades de lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgéneros e intersexuales, los cuales difícilmente se ajustan al ideal del modelo y rol binario de la heterosexualidad. De manera especial en este capítulo se analiza el párrafo tercero del artículo 135 *Bis* del *Código Civil para el Distrito Federal*, reformado el 5 de enero de 2015, mediante el cual se permite el cambio de identidad de género, sin ser ya necesaria la intervención profesional para la concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, la que podía incluir, administración de hormonas y/o las intervenciones quirúrgicas que se requerían en esa transición de identidad jurídica, de hombre o mujer, según corresponda, para que la autoridad judicial ordenara al Registro Civil la reasignación sexo-genérica, reforma que establece la posibilidad de que un hombre transgénero pueda gestar un hijo, pues la reforma aludida resguarda sus derechos reproductivos.

En el capítulo V se analiza la maternidad del hombre transgénero como un nuevo modelo de maternidad y a la luz de la reforma del 5 de enero de 2015, que sufre el artículo 135 *Bis* del *Código Civil para el Distrito Federal*, se proponen las adiciones y modificaciones a los artículos, referentes a la maternidad de la mujer cisgénero, de la *Ley General de Salud*, la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, la *Ley del Seguro Social* y la *Ley Federal del Trabajo*.

Para el desarrollo de la presente investigación utilice fundamentalmente la corriente epistemológica del iusnaturalismo racionalista, que es una corriente filosófica desarrollada en el ámbito del derecho como fundamento de los Derechos Humanos. Para el iusnaturalismo racionalista, el origen de este tipo de derechos se halla en la propia naturaleza de las personas, este modo sostiene que el derecho natural es aquel que tienen los seres humanos por el hecho de ser, justamente, seres humanos. Es decir con base en corriente jurídica se sostiene en el trabajo de investigación que el deseo de tener un hijo no es característico del género femenino, sino del ser humano, si bien las condiciones para embarazarse resultan de las características genitales internas y externas femeninas, la exigencia de los ordenamientos jurídicos de establecerlo como exclusivo para la mujer cisgénero es cultural y normativo.

Por lo que se refiere a los métodos, en el presente trabajo de investigación utilice el método analítico al dividir la investigación en cuatro partes o capítulos para analizar el tema de la maternidad del hombre transgénero y así poder desarrollar cada tema en particular, también utilice el método sintético, mediante el cual condensé teorías y conceptos. Asimismo utilice el método deductivo que me permitió analizar conceptos generales para hacer propuestas específicas.

Finalmente, quiero señalar que al argumentar nuestra postura y plantear, la maternidad del hombre transgénero como un modelo diferente de maternidad, se podrán dar un gran paso para generar iniciativas y reformas de ley tanto locales

como federales encaminadas a otorgarle o reconocerle al hombre transgénero que ha decidido tener un hijo, los mismos derechos de seguridad social con que cuentan las mujeres cisgénero por maternidad.

Capítulo I

La diversidad sexual, elemento esencial de la diversidad humana

Resulta imposible que en el mundo exista un ser humano igual a otro, es admisible que los seres humanos compartimos características semejantes, sin embargo, poseemos cualidades que nos individualizan de los de nuestra misma especie.

El biólogo estadounidense Richard Charles Lewontin señala que no hay dos individuos iguales, por lo que el origen de la diversidad humana se basa en la interacción entre las diferencias genéticas, las diferencias ambientales y entre los acontecimientos aleatorios que se producen durante el desarrollo de cada individuo, por lo tanto, esta diversidad, se ve reflejada en la raza, etnia, edad, discapacidades, minusvalías, idiosincrasia, nacionalidad, idioma, religión, orígenes económicos, género, sexual, por mencionar algunos, es clara la pluralidad y desemejanzas de las identidades humanas que existen alrededor del mundo; pues este cúmulo de elementos compone a la diversidad humana, de la cual la diversidad sexual es importante.

A. Diversidad sexual

El término de diversidad sexual alude al reconocimiento de las características biológicas, psicológicas y socio-culturales que todas las personas poseemos y cuyas expresiones y manifestaciones sexuales son distintas. La diversidad sexual abarca los deseos, la autoestima, los comportamientos y prácticas, la identidad de género, las formas de relacionarnos y el sentido que se le da a estas relaciones.¹

¹ Naciones Unidas Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Cuaderno sobre la diversidad sexual y derechos humanos, México, 2010*, p. 22.

De esta definición se puede observar que la diversidad sexual toma en cuenta tres aspectos, el biológico, el psicológico y el socio-cultural; el biológico alude al sexo, entendiéndose por este como “las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente.”²; es importante señalar que los términos sexo y género no son sinónimos, como anteriormente se expuso, el sexo tiene connotaciones de anatomía y fisiología, haciendo referencia a los componentes de las partes biológicas que determinan si un individuo es hombre o mujer, es por ello que se entiende que el sexo se construye con los parámetros detallados en el siguiente cuadro:

Parámetros para la construcción del sexo y sus características ³

Parámetro	Características femeninas	Características masculinas
Sexo cromosómico, genético o cariotípico	Células XX	Células XY
Sexo gonadal	Ovarios	Testículos
Sexo hormonal	Estrógenos	Testosterona
Sexo genital interno	Trompas de Falopio, útero y porción superior de la vagina	Epidídimo, conductos deferentes y vesículas seminales

² Suárez Cabrera, Julia Marcela (coord.), *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, México, CONAPRED, 2016, p. 31.

³ Gabinete Sociológico Biker S. L. *et al.*, *La situación de las personas transgénero y transexuales en Euskadi. Informe extraordinario de la institución del Ararteko al Parlamento Vasco*, Euskadi, Ararteko, 2009, p.46.

Parámetro	Características femeninas	Características masculinas
Sexo fenotípico	a) Genitales externos:	
	Porción inferior de la vagina, uretra, labios mayores y menores y clítoris	Uretra, próstata, pene y escroto
	b) Caracteres sexuales secundarios: producto de las hormonas sexuales	
	Anchura de las caderas, mamas, suavidad en la piel y redistribución de la grasa corporal	Anchura del esqueleto, barba, nuez y voz grave

Mientras que el sexo se adquiere con el nacimiento, el género se adquiere socialmente por:

La suma de valores, actitudes, papeles, prácticas o características culturales basadas en el sexo.

[...]

El género es una construcción social en función de lo que la sociedad espera que piensen, sientan y hagan las mujeres por ser mujeres y los hombres por ser hombres. [...] Por ello, al ser una construcción social, el género condiciona los roles de comportamiento, las posibilidades, las acciones, el aspecto físico y la expresión de la sexualidad de las persona [...].⁴

Por lo tanto el sexo no determina el género; el aspecto psicológico se refiere a las experiencias de vida que llegan a formar parte del carácter de cada individuo, a la forma en que el ser humano se relaciona consigo mismo y con los demás, así

⁴ Ciudad de México, CDMX *Por mí, por ti, por tod@s: Información vital para la salud sexual*, 3a ed., Ciudad de México, Secretaría de Salud del Distrito Federal, 2015, p.11.

como a la relación de su cuerpo con la sexualidad, refiriéndonos a la sexualidad como a las vivencias erótico-amorosas y las mismas van más allá de la genitalidad y de la reproducción; y por último, mientras que el aspecto socio-cultural alude a que ninguna sociedad es inamovible, por lo tanto la diversidad sexual es cambiante, cambia dependiendo el tiempo y lugar determinado, así como el contexto social y cultural específico, se observan los criterios sociales, morales o políticos de un lugar y un momento determinado y con base a ello se determinan cuáles son las prácticas sexuales positivas o negativas, apoyándose en la aprobación y tolerancia de la sociedad de las diferentes formas de vivir y de expresarse en la medida en que no se dañen y afecten a terceros.

Para poder definir bien lo que es la diversidad sexual, resulta necesario entender lo que es la sexualidad, entendiéndose por sexualidad como:

Un proceso dinámico y complejo que comienza cuando nacemos y se manifiesta de manera diferente a lo largo de nuestra vida. Si bien la sexualidad tiene que ver con las relaciones sexuales, no sólo se refiere a eso. El tema de la sexualidad abarca diversos aspectos, tal es el caso de nuestro cuerpo, los sentimientos, pensamientos, fantasías, creencias, emociones, y está muy ligada a nuestra identidad. De tal manera que la sexualidad puede ser entendida como una forma de expresión integral de los seres humanos. Vivimos y sentimos nuestra sexualidad; tiene que ver con la forma de movernos, vestirnos, expresarnos y relacionarnos con el entorno.⁵

De acuerdo con la definición de sexualidad, la diversidad sexual hace referencia, además del aspecto biológico, psicológico y socio-cultural, a otros tres aspectos para su estudio y definición, el primer aspecto es la identidad sexual, también llamada identidad de género, definida por los Principios de Yogyakarta como:

⁵ *Ibidem*, p.14.

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;⁶

El segundo aspecto hace referencia a la orientación sexual, la cual es la “capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género. Así como, la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”⁷; y la expresión sexual o también llamada expresión de género, “es la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina: la vestimenta, el uso de adornos, así como de maquillaje, accesorios y ciertos gestos.”⁸

Hoy en día, es posible hablar abiertamente de las prácticas sexuales que tanto hombres como mujeres ejercen, mismas que pueden o no alejarse de la heterosexualidad; la visibilidad de las diferentes formas de expresión de la sexualidad, no sólo van ganando terreno en nuestra sociedad, sino que además van ganando más derechos.

“Lo interesante de los estudios sobre la diversidad sexual es que cuestionan las estructuras tradicionales de sexo y género y abren preguntas acerca de los viejos y los nuevos significados de la feminidad y la masculinidad, así como también

⁶ Cervantes Medina, Julio César, *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, p. 6.

⁷ *Ibidem*, p.11.

⁸ Ciudad de México, “LGBT+ Identidad, amor y sexualidad. Exposición temporal”, *Museo Memoria y Tolerancia*, México, febrero de 2018.

buscan propuestas sobre nuevos tipos de parejas y familias, y diferentes posibilidades de ser padres y madres.”⁹

B. Concepto de las diferentes comunidades que integran la diversidad sexual

Actualmente en México las comunidades de la diversidad sexual se autoidentifican con el acrónimo LGBTTTI como término colectivo que hace referencia a lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros, travestis e intersexuales.

Para abordar el tema que nos interesa en esta investigación, resulta importante conocer el concepto o el significado del término lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, heterosexual y cisgénero; por lo que cabe aclarar que se abordarán conceptualmente a las comunidades de la diversidad sexual, por lo tanto no se realizará un estudio histórico, ni un juicio de valor en términos morales, naturales o antinaturales, es decir en términos biológicos, como tampoco se abordarán las posibles causas del lesbianismo, homosexualismo, bisexualismo, transexualismo, transgenerismo, travestismo, intersexualismo y heterosexualismo.

1. Concepto de lesbiana

La palabra lesbiana hace referencia a la homosexualidad femenina, es decir a las mujeres que experimentan atracción sexual por otras mujeres. El término lesbiana procede de la isla de Lesbos en Grecia; y es por la leyenda de una poetisa griega del siglo VII A. de C. llamada Safo, también se utiliza esta palabra para

⁹ Flores Dávila, Julia Isabel (coord.), *La diversidad sexual y los retos de la igualdad y la inclusión*, México, CONAPRED, 2007, p. 21.

nombrar a la homosexualidad femenina. El concepto de lesbiana empleado para diferenciar a las mujeres que comparten una orientación sexual hacia las personas de su mismo género, comenzó a ser prevalente en el siglo XX.

Por lo tanto el lesbianismo es la orientación afectivo-sexual de las mujeres que se sienten atraídas afectiva y sexualmente por otras mujeres.

2. Concepto de gay

La palabra gay, es la manera más universal de designar a los sujetos homosexuales masculinos, es decir, a los hombres que muestran inclinación hacia la relación erótico-afectiva entre individuos de su mismo sexo; el término gay se refiere exclusivamente a la homosexualidad masculina, pero en algunas ocasiones también se utiliza para referirse a la homosexualidad femenina, sin embargo para evitar confusiones se suele designar la palabra gay para la homosexualidad masculina y lesbiana para la homosexualidad femenina.

La primera ocasión en que la palabra gay salió con ímpetu a la luz pública fue en 1969, cuando a nivel internacional se difundió la rebelión de Stonewall, encabezada por un grupo de travestis que se lamentaba por la muerte de Judy Garland, en el Stonewall Inn (bar gay en Christopher Street, Nueva York). Este movimiento fue una protesta, un acto de resistencia civil contra la represión policiaca. Los disturbios, que duraron tres días, dieron la vuelta al mundo y sirvieron para darle fuerza a un movimiento internacional de lucha por el reconocimiento de los derechos civiles de los homosexuales.¹⁰

¹⁰ González Pérez, César Octavio, "La identidad gay: una identidad en tensión. Una forma para comprender el mundo de los homosexuales", *Desacatos. Revista de Ciencias Social*, núm. 6, primavera-verano 2001, pp. 97-110.

Fue hasta ese entonces que comenzó a generalizarse el uso del término gay, que en inglés se podría traducir como “alegre”, en lugar de homosexual. Este cambio terminológico representó un esfuerzo por alejarse del modelo médico, para hablar de la orientación sexual, y por construir una identidad basada en el orgullo de la diferencia. Ya que la homosexualidad era considerada un trastorno mental, no fue, sino hasta 1973 que la *Asociación Americana de Psiquiatría* decidió eliminar la homosexualidad del *Manual de diagnóstico de los trastornos mentales* y exhortó a rechazar toda legislación o medida discriminatoria contra gays y lesbianas, pero fue hasta 1990 que la *Organización Mundial de la Salud* retiró definitivamente la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales.

3. Concepto de bisexual

La bisexualidad es la “capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.”¹¹

La psicóloga mexicana Marina Castañeda señala que, “las bisexualidades de hoy, sobre todo en los países industrializados, se definen como personas que pueden enamorarse, sentir atracción o tener relaciones sexuales con ambos sexos, más o menos indistintamente. Desde esta perspectiva cualquiera de estos factores -sentimientos, deseos o conductas- basta para considerarse bisexual.”¹²

La bisexualidad, como ya vimos, es la atracción física, emocional y/o romántica de más de un género y/o sexo, esto no tiene que ser necesariamente al

¹¹ Suárez Cabrera, Julia Marcela (coord.), *op. cit.*, p. 14.

¹² Castañeda, Marina, *La experiencia homosexual: para comprender la homosexualidad desde dentro y desde fuera*, México, Paidós, 2014, p. 254.

mismo tiempo, de la misma manera o con el mismo nivel de intensidad; la bisexualidad es considerada una orientación sexual.

4. Concepto de transexual

En 1923 el médico, sexólogo judío alemán, Magnus Hirschfeld, utilizó por primera vez el término transexual, pero no sólo para referirse al transexualismo, sino también para referirse al travestismo y a la homosexualidad afeminada; y fue hasta el año de 1940 que únicamente se utilizó para identificar a las personas que viven o desean vivir de manera constante y permanente como miembro del género contrario y que por existir una incongruencia entre el sexo biológico y su identidad de género desean someterse a una cirugía de reasignación de sexo.

Actualmente “se entiende por transexuales a aquellas personas que, aun correspondiendo físicamente a un sexo, poseen el sentimiento de pertenecer al otro; intentan, con frecuencia, acceder a una identidad más coherente y menos equívoca, a través de tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas, destinados a adaptar sus características físicas a su psicología.”¹³

“Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.”¹⁴

Por lo tanto, “los transexuales tienen la convicción de pertenecer al sexo opuesto al que nacieron, manifestando un profundo rechazo hacia sus caracteres sexuales primarios y secundarios, sienten la necesidad de cambiarlos

¹³ Mizrahi, Mauricio Luis, *Homosexualidad y transexualismo*, Argentina, Astrea, 2006, p. 47.

¹⁴ Suárez Cabrera, Julia Marcela (coord.), *op. cit.*, p. 33.

quirúrgicamente y adaptar su cuerpo,”¹⁵ por ello que el transexual solicita la modificación de sus atributos físicos a fin de adecuarlos a las apariencias del sexo opuesto, invocando la convicción de que su verdadera identidad sexual es contraria a la del sexo biológico designado al nacer.

Es así, que se conoce como hombre transexual o transexual masculino, a la persona cuyo sexo asignado al nacer es femenino, pero que se identifica y vive como hombre, y altera o desea alterar su cuerpo mediante intervenciones médicas para asemejarse más fielmente a su identidad de género.

Luego entonces, se conoce como mujer transexual o transexual femenino a la persona cuyo sexo asignado al nacer es masculino, pero que se identifica y vive como mujer, y que al igual que el transexual masculino, altera o desea alterar su cuerpo mediante intervenciones médicas para asemejarse más fielmente a su identidad de género.

El transexual siente una fascinación por el sexo contrario y llega a identificarse con él, desvalorizando los atributos de su propio sexo, a un nivel tal que siente horror hacia ellos y busca modificarlos, así también, desea vivir y ser aceptado como un miembro del sexo opuesto.

Es importante señalar que la transexualidad se considera una identidad de género.

¹⁵ Apolinar de Jesús, Amparo, “Transexualidad. Visión Sociojurídica”, Cultura Jurídica. De los Seminarios de la Facultad de Derecho. Revista de investigación, México, año II, núms. 5-6, enero-diciembre de 2012, pp. 281-292.

a. Tratamiento hormonal y quirúrgico de reasignación de sexo

La adecuación física de un sexo a otro, incluye una variedad de cirugías y procesos estéticos, así como un tratamiento hormonal, de los cuales para el cambio de identidad de género en el acta de nacimiento primigenia en la Ciudad de México, actualmente, no es obligatorio ningún de esos procesos, ya sea estético, tratamiento hormonal o cirugía alguna que busque modificar total o parcialmente la apariencia o función corporal, ya que estos son libremente escogidos por la persona transgénero o transexual que así lo desee.

1) Tratamiento hormonal feminizante y masculinizante

El tratamiento hormonal, tanto feminizante como masculinizante, es muy importante en el proceso de transición de un sexo a otro, porque se busca con él, suprimir o reducir los caracteres sexuales secundarios del sexo al que se le fue asignado al momento del nacimiento, e inducir los del sexo deseado lo más completa y rápidamente posible.

Los efectos que se obtienen al someterse al tratamiento hormonal feminizante, pueden ser reversibles, parcialmente reversibles, no siempre reversible e irreversibles, todo ello en caso de suspender el tratamiento hormonal; entre los efectos reversibles se encuentran la redistribución de la grasa corporal, suavidad de la piel, disminución de la oleosidad en la piel, disminución de la libido, disminución de las erecciones espontáneas, disminución del crecimiento del vello corporal y facial, calvicie de patrón masculino; dentro de los efectos parcialmente reversibles está la disminución de la masa muscular y de la fuerza, en los efectos no siempre reversibles podemos encontrar la disfunción sexual, disminución del volumen testicular, disminución de producción de espermatozoides y en los efectos irreversibles se encuentra el crecimiento mamario.

El tratamiento hormonal feminizante consta de dos fases, la primera fase se lleva a cabo con la administración de antiandrógenos, lo que produce un bloqueo de andrógenos (hormona sexual masculina o que predomina en los varones.), los antiandrógenos se usan una vez terminada la feminización corporal y se dejan después de la operación quirúrgica de reasignación de sexo y en caso de no querer operarse, se deja al cabo de dos años de uso, y la segunda fase consiste en la administración de estrógeno, que son hormonas femeninas, mismas que se tomarán toda la vida.

En cuanto al tratamiento hormonal masculinizante, los efectos que se obtienen pueden ser también reversibles, parcialmente reversibles e irreversibles, todo ello en caso de suspender el tratamiento hormonal; entre los efectos reversibles se encuentran la oleosidad en la piel, aparición de acné, crecimiento del vello facial y corporal, redistribución de la grasa corporal y cese de las menstruaciones; dentro de los efectos parcialmente reversibles esta la pérdida del cabello, aumento de la masa muscular y fuerza, atrofia vaginal y voz gruesa y en los efectos irreversibles está el aumento del clítoris.

El tratamiento hormonal masculinizante sólo consta de la administración de andrógenos, los cuales se tomarán toda la vida.

2) Cirugías y procesos estéticos

Entre las cirugías y procesos estéticos que realizan las mujeres transexuales y transgénero, podemos mencionar varias, como es la mamoplastía que consiste en el aumento del busto mediante el implante de prótesis mamarias, tirocondroplastía que reside en la resección y eliminación de la parte del cartílago tiroideos que produce la “nuez”, la rinoplastía que se basa en la modificación de la estructura ósea y cartilaginosa nasales para conseguir una nueva forma que mejore la armonía facial, la mentoplastía que se lleva a cabo para la reducción de

mentón, lipoplastía de cintura, implante de glúteos, depilación láser; como ya se mencionó anteriormente, las personas transexuales rechazan profundamente sus caracteres sexuales primarios y secundarios, por ello buscan siempre asemejarse en todos los aspectos al sexo deseado, por lo que las mujeres transexuales se someten a la vaginoplastía.

La vaginoplastía es una intervención quirúrgica que supone la transformación de los órganos genitales masculinos en estructuras que asemejan la morfología femenina. Por lo tanto comprende la recreación de un introito, labios mayores y menores, el meato uretral y el clítoris, así como una cavidad vaginal suficiente para poder mantener relaciones sexuales satisfactorias. Esta intervención se suele realizar en casos de ausencia de desarrollo vaginal (atresias vaginales) o en casos de transexualidad de hombre-a-mujer.¹⁶

Existen diversas técnicas para la intervención quirúrgica de vaginoplastía, tales como:

1) Reconstrucción mediante injertos libres cutáneos: Esta técnica se basa en la creación de las paredes de la vagina a partir de piel del propio paciente de zonas no pilosas. Éstas se colocan sobre moldes vaginales y se introduce en el espacio creado previamente, que será la futura cavidad vaginal.

2) Colgajos pediculados locales: Esta técnica consiste en la creación de colgajos cutáneos o músculo-cutáneos pediculados, es decir, con aporte vascular propio, de zonas próximas como el periné, zona inguinal o cara interna del muslo, para suturarlos entre sí a modo de saco e introducirlos en el espacio quirúrgico creado previamente. Dentro de este capítulo encontramos la técnica más utilizada habitualmente, que es la utilización del colgajo peneano-escrotal (p.e. Técnica de inversión peneana) para la recreación de la cavidad vaginal.

¹⁶ Mañero Vázquez, Iván y Montull Vila, Patricia, “La cirugía de reasignación sexual de hombre a mujer”, *Cuadernos de medicina psicosomática y psiquiatría de enlace*, España, núm. 78, abril-mayo-junio 2006, pp. 30-39.

3) Reconstrucción vaginal mediante la interposición de un fragmento intestinal: Se han descrito distintas técnicas al respecto dependiendo de la porción de intestino que se utiliza: ileal, cecal o recto-sigmoideo, siendo ésta última la más utilizada en pacientes transexuales por los mejores resultados obtenidos.¹⁷

Entre las cirugías que realizan los hombres transexuales y transgénero, podemos mencionar la mastectomía que consiste en la extirpación mamaria; las personas transexuales además de la mastectomía se someten otras operaciones, como son: la hysterectomía total que es la extirpación del cérvix y útero, la anexectomía bilateral que consiste en la extirpación de las trompas de falopio y ovarios, la metoidioplastía, la cual es un procedimiento especializado de reconstrucción genital, en la que se aprovecha el crecimiento que produce la testosterona en el clítoris y quirúrgicamente se libera el clítoris del ligamento que lo sujeta en su posición, consiguiendo colocarlo en la posición natural de un pene, se puede utilizar tejido de los labios menores para darle más grosor, la uretroplastía consiste en el alargamiento de la uretra para poder orinar de pie a través del pene, la escrotoplastía que es la creación de escroto e inserción de implantes testiculares, la vaginectomía que consiste en la extirpación de la mucosa vaginal, fusión de las paredes y cierre de la apertura y la resección del pubis que consiste en la liposucción y estiramiento de la piel del pubis para hacer más visible el pene y moverlo más hacia delante.

Resulta evidente que al someterse a cualquiera de las operaciones quirúrgicas antes señaladas, como la vaginoplastía para mujeres transexuales y la hysterectomía total, anexectomía bilateral, metoidioplastía, uretroplastía, escrotoplastía y vaginectomía, éstas para hombres transexuales, en ambos casos estas operaciones quirúrgicas tienen efectos irreversibles, es decir, tanto la mujer como el hombre transexual ya no podrá regresar al estado o condición anterior a las operaciones quirúrgicas y una de las consecuencias que produce cualquiera de estas cirugías es la imposibilidad de reproducción.

¹⁷ *Ibidem*, p.33.

5. Concepto de transgénero

Es muy común que parte de la población confunda el concepto de transexualidad con el de transgénero, para ello en este apartado se aclarará, haciéndose la diferencia puntual de cada concepto, comenzando para estos efectos con la conceptualización de transgénero, las personas transgénero son aquellas “cuya identidad de género es diferente del sexo de nacimiento, pero que no desean cambiar los genitales con los que nacieron.”¹⁸

Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal —sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.¹⁹

Por lo tanto, la similitud entre una persona transgénero y una transexual es, que la persona transgénero al igual que el transexual, tiene un conflicto o incongruencia entre su sexo designado al momento del nacimiento y el sexo con el que se identifica, sin embargo la gran diferencia radica en que el transgénero decide no someterse a intervenciones quirúrgicas, en este sentido se entiende que está conforme con sus genitales. La persona transgénero no siente rechazo hacia sus genitales como para anhelar una cirugía de reconstrucción genital, bastándoles vivir y actuar de acuerdo a su identidad de género y pueden optar por una reasignación hormonal para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica y social.

En cambio en la persona transexual se da un fuerte rechazo por los genitales discordantes con su identidad de género, por lo que ansían a realizarse cirugías que

¹⁸ Ciudad de México, *CDMX Por mí, por ti, por tod@s...*, cit., p. 28.

¹⁹ Suárez Cabrera, Julia Marcela (coord.), *op. cit.*, p. 35.

adecúen sus genitales a su identidad de género, así también llevan a cabo una reasignación hormonal para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, social y a su identidad de género.

El transgenerismo, al igual que el transexualismo, se considera una identidad de género.

6. Concepto de travesti

El travestismo también suele ser confundido con el término transexual y transgénero, sin embargo el concepto de travesti difiere demasiado de los conceptos de transexual y transgénero, entendiéndose como travesti a:

Aquellas personas que utilizan vestimenta que tradicionalmente, y como parte de un estereotipo, usa otro género en sus culturas. Varían en el grado en el cual se visten del otro sexo, desde el uso de una prenda de vestir hasta al travestismo total. Los y las travestis generalmente se sienten cómodos con su sexo asignado y no desean cambiarlo. El travestismo es una forma de expresión de género y no necesariamente está ligado a prácticas eróticas.²⁰

Los travestis también “son llamados *cross-dresser* en inglés, que literalmente quiere decir “vestidos con el opuesto”. Consiste en vestirse con ropas del sexo opuesto, con fines de excitación sexual; en este sentido, sería un tipo de fetichismo.”²¹

²⁰ Naciones Unidas Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado, América del Sur Oficina Regional, *Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Chile, 2013, p. 3.

²¹ Salin Pascual, Rafael J., “La comprensión transexual de la relación entre el cuerpo y la mente”, *Revista trabajo social*, México, nueva época, núm. 18, febrero 2008, pp. 86-99.

Por lo tanto, el término travesti hace referencia a las personas que habitualmente utilizan prendas de vestir, actitudes y comportamientos del sexo contrario al suyo de forma esporádica, ya sea por diversión, por el gusto de imitar al sexo opuesto, por atracción sexual o confort emocional; sin embargo, la persona travesti no duda de su identidad de género y carece de la firme intención de adoptar la identidad y el comportamiento del sexo ajeno. Y como se mencionó anteriormente, el travestismo es sólo considerado una expresión de género.

7. Concepto de intersexual

El término intersexual integra a:

Las personas que poseen características genéticas de hombres y mujeres y se ha definido como “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al *standard* de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”. Históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita, la persona que nace “con ‘ambos’ sexos, tanto en el movimiento social LGBTTTI, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término intersex es técnicamente el más adecuado. Una persona intersex puede identificarse como hombre, como mujer o como ninguno de los dos mientras su orientación sexual puede ser lesbiana, homosexual, bisexual o heterosexual.²²

La intersexualidad abarca:

Todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos. Existen diferentes estados y variaciones de intersexualidad. Es un término genérico, en lugar

²² Naciones Unidas Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado, América del Sur Oficina Regional, *Orientación sexual e identidad de género...*, cit., p. 3.

de una sola categoría. De esta manera, las características sexuales innatas en las personas con variaciones intersexuales podrían corresponder en diferente grado a ambos sexos. La intersexualidad no siempre es inmediatamente evidente al momento de nacer, algunas variaciones lo son hasta la pubertad o la adolescencia y otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales, pero pueden manifestarse en la anatomía sexual primaria o secundaria que es visible. Desde una perspectiva de derechos humanos, que alude al derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, y a partir de la reivindicación de dicho concepto impulsada por los movimientos de personas intersexuales en el mundo, se considera que el término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo o pseudohermafroditismo, usado hace algunos años en ámbitos médicos.²³

C. Concepto de heterosexual

La heterosexualidad “es la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas, erótico afectivas y sexuales con esas personas.”²⁴

La palabra heterosexual hace referencia a la relación erótica entre individuos de diferente sexo, es decir, el hombre heterosexual se siente atraído por las mujeres, mientras que una mujer heterosexual siente atracción por los hombres, la heterosexualidad es una orientación sexual que se caracteriza por el deseo y la atracción hacia personas del sexo opuesto, por lo tanto, es lo contrario a la homosexualidad, que como ya establecimos son relaciones eróticas entre individuos de un mismo sexo y también se diferencia de la bisexualidad que son relaciones eróticas con individuos de ambos sexos.

²³ Suárez Cabrera, Julia Marcela (coord.), *op. cit.*, p. 24.

²⁴ Cervantes Medina, Julio César, *op. cit.*, p. 11.

D. Concepto de cisgénero

El término cisgénero es empleado “cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres *cis*. El prefijo *cis* proviene del latín “de este lado” o “correspondiente a” y es el antónimo del prefijo *trans*, que significa “del otro lado”.²⁵

Las personas cisgénero son aquellas “que sienten concordancia entre el sexo que les fuera asignado en el momento de nacimiento y su identidad de género autopercibida. En el contexto de las teorías de género se utiliza para describir a las personas que no son *trans*.”²⁶

Por lo tanto, se considera cisgénero a las personas cuya identidad de género concuerdan con el sexo asignado al nacer. Ser cisgénero comprende una concordancia entre la identidad de género y el sexo anatómico.

Un claro ejemplo de cisgénero es cuando una persona al nacer se le asigna el sexo femenino, dadas sus características anatómicas en los genitales, esta persona se desarrolla como mujer y aprende a comportarse o expresarse como tal, sintiéndose satisfecha con su género. Esta satisfacción y conformidad entre el sexo asignado al momento del nacimiento, el género adjudicado socialmente y su identidad de género aceptada, la transforman en una mujer cisgénero.

²⁵ Suárez Cabrera, Julia Marcela (coord.), *op. cit.*, p. 15.

²⁶ Dohm, Gisela, *et al.*, *Argentina inclusiva, Guía de términos y conceptos sobre diversidad sexual desde la perspectiva de derechos*, Argentina, Grupo de Organismos del Estado Nacional para la Protección y Promoción de Derechos de la Población LGTBI, 2015, p. 16.

Capítulo II

El reconocimiento de los principios de libertad, igualdad y no discriminación de las personas transgénero

Tanto la defensa, como el reconocimiento de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, misma comunidad que como ya mencionamos se autoidentifica con el acrónimo LGBTTTI, han ido aumentando en los últimos años, gracias a los documentos internacionales sobre Derechos Humanos y campañas de organizaciones de la sociedad civil, tanto internacionales como nacionales que han surgido, sin embargo, para poder abordar los derechos de la comunidad de la diversidad sexual y sobre todo los de las personas transgénero, resulta necesario saber cuáles son las bases que dieron lugar al reconocimiento de estos derechos, ya que primero fueron creados instrumentos jurídicos internacionales para lograr el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de cualquier ser humano, sin distinción alguna.

A. El reconocimiento de los principios de libertad, igualdad y no discriminación de las personas transgénero en el ámbito internacional

A continuación se conocerán y comentarán instrumentos aprobados por el marco jurídico internacional para el reconocimiento de los Derechos Humanos de las personas transgénero.

1. Declaración Universal de Derechos Humanos

El proyecto de *Declaración Universal de Derechos Humanos* fue sometido a votación el día 10 de diciembre de 1948 en París, y fue aprobado en su Resolución 217 A (III), por los que entonces eran los cincuenta y ocho Estados miembros de la *Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas*, con cuarenta y ocho

votos a favor, entre ellos México, y ocho abstenciones por parte de los países de Arabia Saudí, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Sudáfrica, Ucrania, Unión Soviética y Yugoslavia y otros dos países miembros que no estuvieron presentes en la votación, siendo estos Honduras y Yemen. La Declaración, como su nombre lo dice, es un documento declarativo más no obligatorio, en donde las partes firmantes establecen sus aspiraciones e intenciones, convirtiéndose en un documento de compromiso ético para los Estados miembros, misma que ha servido de base para la elaboración de Tratados, Pactos y Convenios Internacionales.

Esta Declaración está conformada por treinta artículos y tiene como propósito, establecer los derechos humanos fundamentales que deben ampararse en el mundo entero, esto como un ideal común para todos los pueblos y naciones. En ella se protege la dignidad intrínseca de todos los seres humanos y de los valores que la conforman, y que además son parte de su esencia, tales como la libertad, justicia, igualdad, no discriminación, paz, entre otros.

Los Derechos Humanos y libertades fundamentales se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de universalidad se desprende del derecho a la igualdad y no discriminación, ya que la *Declaración Universal de Derechos Humanos* señala que todas las personas tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna, esto es, que todas las personas, sin exclusión alguna, son titulares de todos los Derechos Humanos señalados en dicho instrumento internacional.

A su vez, los Derechos Humanos son interdependientes e indivisibles, ya que están vinculados entre sí y no pueden fragmentarse o separarse unos de otros, por lo tanto el goce y ejercicio de algún derecho forzosamente depende de la protección de los demás derechos, y por el contrario, la transgresión de un derecho pone en

riesgo los demás derechos. Por lo tanto, con estos principios se obliga a conceder igual importancia a todos los Derechos Humanos.

Por su parte el principio de progresividad, consiste en el avance continuo y evolutivo de los Derechos Humanos, vinculándose con la restricción o impedimento de retroceder de manera caprichosa o injustificada a los derechos obtenidos y protegidos por los ordenamientos internacionales.

A continuación se estudiarán los artículos 1º, 2º y 7º de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, que a la letra dicen:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Estos artículos reúnen los valores en los que se sustentan los siguientes derechos: libertad, igualdad, fraternidad y no discriminación, resulta indispensable el reconocimiento de la dignidad ya que es la base de esos derechos inherentes al individuo.

Para ello es necesario describir lo que se entiende por dignidad, la dignidad es un derecho absolutamente fundamental y con valor intrínseco pues no depende de valores externos, es necesaria para que los individuos desarrollen su personalidad; la dignidad es el pilar de todos los demás derechos.

La dignidad humana “entraña no sólo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo.”²⁷

Es decir, la dignidad se opone a los tratos desiguales, humillantes, indecorosos, como también a los discriminatorios; la dignidad hace posible la realización de la persona en todos sus aspectos, como es la libertad de expresión, de elegir su profesión o vocación, es el derecho a crear su destino y su propia esencia, únicamente limitándola al respeto de la dignidad de sus semejantes.

Una vez descrito lo que entendemos por dignidad, se analizarán los principales derechos que se establecen en los artículos 1º, 2º y 7º de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Como es el caso de la libertad, y “la única libertad que merece tal nombre es la de perseguir nuestro propio bien a nuestra propia manera, mientras que no intentemos privar a los demás del suyo u obstruir sus esfuerzos para lograrlo. Cada uno es el mejor guardián de su salud, sea física, mental o espiritual.”²⁸ Esta libertad de la que habla el filósofo, político y economista inglés John Stuart Mill, engloba tres

²⁷ Gros Espiell, Héctor, “La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, nueva época, vol. 4, 2003, pp. 193-223.

²⁸ Stuart Mill, John, *Sobre la libertad*, trad. de Pablo de Azcárate, España, Tecnos, 2015, p. 89.

aspectos, el primero es “el ámbito interno de la conciencia y demanda libertad de conciencia en el sentido más amplio: libertad de pensar y sentir, libertad absoluta de opinión y sentimiento sobre todas las materias, prácticas o especulativas, científicas, morales o teológicas.”²⁹ Pues bien, los seres humanos somos libres para crearnos cualquier opinión, así también existe la misma libertad para expresar esa opinión, pero esa libertad de expresión tiene deberes y responsabilidades; sin embargo la libertad de expresión se podrá limitar con el objetivo de proteger los derechos de los demás, ya que en ocasiones algunas expresiones se realizan sin cautela y esto trae graves consecuencias, un ejemplo claro son las expresiones que instigan a una acción dañina, como ocurre con los discursos de odio. Entendiéndose por el término "discurso de odio", aquel que:

Abarca todas las formas de expresión que difundan, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, al antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia, incluida la discriminación y la hostilidad contra las minorías. [...] el término "discurso de odio" abarca toda forma de expresión motivada por el odio, con independencia del medio de expresión utilizado, incluido Internet y cualquier otro nuevo medio de comunicación.³⁰

El segundo aspecto que señala John Stuart Mill es:

La libertad de gustos y actividades, libertad para configurar nuestro plan de vida conforme a nuestra propia personalidad, libertad para hacer lo que nos plazca, sometidos a las consecuencias que pudieran derivarse, sin que nuestros semejantes lo impidan, siempre que lo que hagamos no les perjudique, aun cuando ellos puedan estimar que nuestro comportamiento es insensato, perverso o erróneo.³¹

²⁹ *Ídem.*

³⁰ Recomendación CM/Rec (2010) 5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de fecha 31 de marzo de 2010, p.12, <https://rm.coe.int/16804e509d>, 23 de noviembre de 2018.

³¹ Stuart Mill, John, op. cit., p. 89.

Ejemplo de ello sería la diversidad sexual y en específico las personas transgénero, quienes tienen derecho a decidir libremente sobre su cuerpo, apariencia personal (si es su deseo o no someterse a operaciones quirúrgicas), su identidad sexual, su orientación sexual; la libertad rechaza la exigencia de una sociedad únicamente heterosexual, debe existir esa libertad a la diversidad sexual, esa forma diferente de vivir y de expresar nuestra sexualidad en la medida en que no se dañen y afecten a terceros.

Por último se encuentra el tercer ámbito, que se refiere a la “libertad de asociación entre los individuos, la libertad de unirse para cualquier propósito que no involucre el daño a otros.”³² Todo individuo tiene derecho a reunirse de manera pacífica sin discriminación y sin afectar a terceros, así como la libertad de unirse para transmitir o divulgar información sobre los Derechos Humanos de la comunidad de la diversidad sexual, la orientación sexual, la identidad de género, o cualquier información de su interés.

Otro derecho que protege la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, es el derecho de igualdad, la cual es definida por la *Declaración de Principios para la Igualdad* como “el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar con base igualitaria con los demás en cualquier área de la vida civil, cultural, política, económica y social. Todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen derecho a una misma protección y garantía ante la ley.”³³

Al respecto la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* opina que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la

³² *Ídem*.

³³ Declaración de Principios para la Igualdad, p.6 http://www.oas.org/dil/esp/2008_Declaracion_de_Principios_de_Igualdad.pdf, 23 de noviembre de 2018.

cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.³⁴

Esto es, que el derecho a la igualdad, así como los demás derechos de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, se rige por el principio de universalidad, en el entendido que todas las personas, sin distinción alguna, deben de gozar de los mismos beneficios, a ser igualmente escuchados ante las autoridades o tribunales, a sentencias igualitarias, a ser tratados con el mismo respeto, se debe otorgar un trato igualitario en igualdad de circunstancias.

Otro de los derechos a que aluden los artículos 1°, 2° y 7° es el de la no discriminación, dentro del derecho internacional la discriminación es definida en Convenciones y Convenios, tal y como se observará a continuación:

La *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* establece en su artículo 1°, numeral 1, lo siguiente:

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

³⁴ Opinión consultiva OC-4/84 del 11 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, p. 12, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1267.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1267>, 23 de noviembre de 2018.

La *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* señala en su artículo 1° que:

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El *Convenio N° 111*, de la *Organización Internacional del Trabajo*, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación indica en su artículo 1°, numeral 1., que:

1. A los efectos de este Convenio, el término ***discriminación*** comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

Y en el ámbito nacional, la *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal*, prohíbe:

Cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en

situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Se observa que la definición de discriminación que proporciona la *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal* es más inclusiva para el tema que nos interesa, debido a que sólo en la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* y en el *Convenio N° 111*, de la *Organización Internacional del Trabajo*, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que se han citado, hacen referencia únicamente a la discriminación motivada en la exclusión o restricción basada en el sexo; mientras que en la *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal* proporciona una gama más amplia sobre los motivos por los que de ninguna forma se debe de discriminar, proporcionándole una mayor protección a la diversidad sexual y en específico a las personas transgénero, ya que dicha Ley menciona que queda prohibida la discriminación por motivos de sexo, género, identidad de género, expresión de rol de género, apariencia física, características genéticas, orientación sexual o preferencia sexual, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, entre otros.

Pues bien, atendiendo al principio de universalidad e interdependencia, la no discriminación se debe de garantizar a todas las personas por igual, incluyendo a las personas transgénero, quienes tienen derecho a gozar, sin distinción alguna, de todos los derechos.

Sin embargo, en estos artículos de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* se encuentran implícitos dos derechos más, pues no se señalan de manera expresa los mismos, siendo el primero el respeto y reconocimiento a la diversidad humana y en consecuencia el respeto y reconocimiento a la diversidad sexual, en atención a que el artículo 2° de la Declaración en comento señala que la misma no hará distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, en el entendido que cuando se refiere a “cualquier otra condición” se debe de incluir cualquier otro aspecto beneficioso al individuo, atendiendo al principio de progresividad de los Derechos Humanos; tampoco se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía, ya que como se explicó en el capítulo I de la presente investigación, la diversidad humana se basa en tres aspectos, en la interacción entre las diferencias genéticas, en las diferencias ambientales y entre los acontecimientos aleatorios que se producen durante el desarrollo de cada individuo.

Y el segundo derecho implícito es el derecho a la personalidad, entendiendo a la personalidad como el “conjunto de manifestaciones físicas y psíquicas del ser humano, derivadas de su individualidad, su modo de ser, que lo distingue de otros seres humanos haciéndolo un ser único e irrepetible,”³⁵ por lo que al señalar el

³⁵ Parra Trujillo, Eduardo de la, “Los derechos de la personalidad: teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales”, *Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, México, núm. 31, 2001, pp. 139-163

artículo 1° de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y como ya se explicó anteriormente, la dignidad hace posible la realización y sobre todo el pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo en cualquier aspecto de su vida, incluyendo el aspecto sexual.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El día 16 de diciembre de 1966, en la Ciudad de Nueva York (Estados Unidos de América), fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la *Asamblea General de las Naciones Unidas* en la resolución 2200 A (XXI), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Este Pacto fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, el día 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, del 19 de enero de 1981.

Este Pacto tiene como propósito proteger los Derechos Humanos individuales como la vida, la libertad y seguridad de las personas, la protección contra la esclavitud y la tortura, pero además reconoce y protege las libertades fundamentales como la libertad de opinión y expresión, de pensamiento, conciencia y religión, y de asociación.

A continuación se estudiará el artículo 2°, numeral 1 y 2, así como, el artículo 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que a la letra dicen:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Estos artículos del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* protegen dos de los derechos que también resguardan los artículos 1º, 2º y 7º de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y nos referimos a los derechos de igualdad y no discriminación.

En el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* se reafirman el derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley sin discriminación, pero ahora se especifica que estos derechos se convierten en una obligación para los Estados que firmaron, ratificaron y aprobaron, como es el caso de México, para adecuar la legislación nacional, es decir, los Estados firmantes deben de garantizar, mediante reformas, derogaciones e incluso elaborando nuevos ordenamientos legales, para el pleno ejercicio de dichos derechos por parte de la población sin distinción alguna.

También, por lo que se refiere a la no discriminación, nos podemos dar cuenta de la lectura de los diferentes conceptos que se señalaron anteriormente de las Convenciones y el Convenio, que no abarcan referencia alguna sobre la no discriminación por razón de orientación o identidad sexual, sin embargo el *Comité de Derechos Humanos* incluyó la orientación sexual dentro de lo establecido por los artículos 2° y 26 del Pacto Internacional en comento, esto fue en atención al asunto *Toonen v. Australia*, haciendo mención que: “la referencia al "sexo", que figura en el párrafo 1 del artículo 2° y en el artículo 26, incluye la inclinación sexual.”³⁶

3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En esa misma fecha, es decir, el 16 de diciembre de 1966, también en la misma Ciudad de Nueva York (Estados Unidos de América), fue adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la *Asamblea General de las Naciones Unidas* en la resolución 2200 A (XXI), el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, mismo que entró en vigor el 3 de enero de 1976. Este Pacto fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, el día 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, del 19 de enero de 1981.

Este Pacto tiene como propósito que los Estados parte garanticen el bienestar económico para asegurar el desarrollo integral de los seres humanos y de los pueblos. Algunos de los principales derechos que garantiza este Pacto son el derecho a la alimentación, la educación, la vivienda, la salud, al trabajo y a la cultura.

³⁶ Nicholas Toonen v. Australia, Comunicación No. 488/1992, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/488/1992 (1994), párr. 8.7, <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/488-1992.html>, 23 de noviembre de 2018.

Los derechos que se encuentran suscritos en el Pacto que ahora nos ocupa se deben de aplicar a todas las personas sin distinción alguna, tal como lo menciona su artículo 2º, numeral 2, que a la letra señala:

Artículo 2: Obligaciones de los Estados Partes y observaciones generales sobre su aplicación.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Este artículo del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* protege el derecho a la igualdad y no discriminación, mismos que también son protegidos por la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

En el Pacto en comento, se reafirman el derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley sin discriminación, pero ahora se especifica que estos derechos se convierten en una obligación para los Estados que firmaron, ratificaron y aprobaron, como es el caso de México, para adecuar la legislación nacional, es decir, los Estados firmantes deben de garantizar, mediante reformas, derogaciones e incluso elaborando nuevos ordenamientos jurídicos, para el pleno ejercicio de dichos derechos por parte de la población sin distinción alguna.

Podemos observar, de la lectura del artículo 2º, numeral 2, del mismo Pacto en comento, que tampoco incluye como motivo de discriminación la orientación sexual, ni la identidad de género, pero es el caso que el *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* realizó su *Observación General N° 20*, titulada de manera completa como, *Observación General N° 20. La no discriminación y los*

derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), en su 42º periodo de sesiones en Ginebra, que abarcó del día 4 al 22 de mayo de 2009, estableció en el apartado III. Motivos prohibidos de discriminación, inciso B. Otra condición social, que:

En "cualquier otra condición social", tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo.³⁷

4. Principios de Yogyakarta

Los *Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, mejor conocidos como *Principios de Yogyakarta*, fueron creados por un Panel internacional de especialistas en legislación internacional de Derechos Humanos y en orientación sexual e identidad de género, integrado por veintinueve personas entre las que se encontraban activistas feministas, asociaciones de gays y lesbianas, académicos de Derecho, algunos miembros del comité de la *Organización de las Naciones Unidas*, entre otros, los cuales se reunieron de los

³⁷ Observación General Nº 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 32, https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc, 23 de noviembre de 2018.

días 6 al 9 de noviembre de 2006 en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia.

Estos Principios tienen como propósito la protección, así como la garantía de la debida aplicación de los Derechos Humanos por parte del Estado frente a todo acto de violencia por cuestiones de orientación sexual e identidad de género. En los 29 principios que integran los *Principios de Yogyakarta* se protegen derechos como: la libertad e igualdad en dignidad y derechos, a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la privacidad, a lo no detención arbitraria, a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la salud, a la libertad de opinión y de expresión, a formar una familia, entre otros.

Los *Principios de Yogyakarta* revalidan y vinculan derechos que tanto la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, como el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* reconocen y protegen, sin embargo estos principios fueron adaptados para la protección de los Derechos de la comunidad de la diversidad sexual.

Tal es el caso del Principio 1, que a la letra dice: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos,” en el que ahora, se les obliga a los Estados a respetar la orientación sexual y la identidad de género en el momento de garantizar el derecho al disfrute universal de todos los Derechos Humanos en igualdad de circunstancias; mismo que es una obligación derivada del artículo 1° de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, artículo 3° del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, así como el artículo 2°, numeral 2 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

De igual manera el Principio 2, que en su primer párrafo señala que: “Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;” se vincula con el artículo 2° y 7° de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y con los artículos 2° y 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Se observa que los Derechos Humanos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual van encaminados al reconocimiento y protección de su dignidad humana, de su sexualidad, la libertad, la igualdad de trato y oportunidades sin distinción alguna.

B. El reconocimiento de los principios de libertad, igualdad y no discriminación de las personas transgénero en el ámbito nacional

La responsabilidad de reconocer los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, no solo se limita al ámbito internacional, sino también es obligación de los Estados el reconocer, proteger y sobre todo el asegurar la efectiva aplicación de los Derechos Humanos y garantías constitucionales en cada individuo, sin importar su orientación sexual y la identidad de género.

Por lo que el Estado debe cerciorarse de administrar medidas y emitir los ordenamientos legales necesarios para prevenir cualquier acto discriminatorio por parte de particulares o instituciones gubernamentales, fundándose en prejuicios, estereotipos, roles de género y sobre todo en vacíos legales.

En seguida se conocerán y comentarán los ordenamientos jurídicos nacionales que reconocen los Derechos Humanos de las personas transgénero.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* es la Ley Suprema del sistema jurídico mexicano. Fue promulgada el 5 de febrero de 1917 por Venustiano Carranza en el Teatro de la República de la Ciudad de Querétaro. Entró en vigor en mayo de ese mismo año.

Nuestra Constitución es descrita por la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, como eje central de la vida jurídica de la Nación, se encuentra en constante cambio, acorde con las necesidades que surgen en torno a la sociedad y a nuestra propia realidad; por lo tanto, debemos entenderla como un ente vivo, que muta al unísono que el ser humano.

En el presente capítulo se observarán las reformas de las que ha sido sujeto el artículo 1° para proteger el derecho a la no discriminación, ya que por primera ocasión, en fecha 14 de agosto de 2001, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la adición del párrafo tercero a dicho artículo, que a letra señala:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta adición al artículo 1° Constitucional resultó ser un gran progreso para la protección de los derechos fundamentales de las personas al establecer jurídicamente la igualdad de trato sin discriminación por los motivos establecidos en dicho artículo, sin embargo no quedó asentado, para mejor interpretación del artículo en comento, a qué “preferencias” se refiere el legislador.

Se hace mención, que el artículo 1° por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 4 de diciembre de 2006, fue reformado, modificando uno de

los motivos de discriminación, denominado “las capacidades diferentes”, quedando hasta la fecha como “las discapacidades”.

Siguiendo con la evolución del artículo 1° de nuestra Carta Magna, por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 10 de junio de 2011, tuvo lugar la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, siendo esto un gigantesco avance, insertando en nuestra Carta Magna las reformas y cambios en la forma de interpretar y aplicar la ley, en el sentido de que con esta reforma cualquier acción pública debe girar en torno a la protección de los Derechos Humanos, reformándose además con el fin de compaginar el derecho interno con el derecho internacional de los Derechos Humanos, siendo necesario el reconocimiento de los Derechos Humanos en nuestra Carta Magna y la integración a ella de los Tratados Internacionales ratificados por México; adicionando también al artículo 1° el favorecimiento en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos; incluyendo también varias obligaciones de todas las autoridades para el cumplimiento de los Derechos Humanos, consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De manera específica, el artículo 1° de la Ley en comento, realizó una reforma en el párrafo que hace referencia a la prohibición de toda discriminación, que actualmente es el último párrafo de dicho artículo, modificando uno de los motivos de discriminación, denominado “las preferencias”, permaneciendo hasta la fecha como “las preferencias sexuales”, quedando el ya mencionado párrafo tercero de la siguiente manera:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es evidente que el legislador en esta ocasión, al reformar este último párrafo del artículo 1° Constitucional, especificó a qué “preferencias” hace referencia, siendo a “las preferencias sexuales”, entendiendo esto como el otorgamiento del derecho de no discriminación a cualquier integrante de la comunidad de la diversidad sexual.

Sin embargo, considero que al referirse a “las preferencias sexuales” como un motivo de discriminación, no es totalmente inclusivo de todos los integrantes de la comunidad de la diversidad sexual; ahora, tratando de interpretar al legislador, deduzco que al referirse a “las preferencias sexuales” está aludiendo a la orientación sexual; como ya lo estudiamos en el capítulo I de la presente investigación, la orientación sexual abarca tres aspectos en los que podemos encontrar la atracción emocional, afectiva y sexual, por personas de un género diferente al suyo (heterosexuales), o de su mismo género (homosexuales o lesbianas), o de más de un género (bisexuales); esto es, que la orientación sexual sólo incluye a las personas heterosexuales, homosexuales, lesbianas y bisexuales, por lo tanto el artículo 1° al referirse exclusivamente a “la atracción sexual” no está siendo inclusivo de las personas transgénero y transexuales, al no referirse también como motivo de discriminación la identidad sexual y la expresión de género en la que se incluye a las personas travestis o a la condición biológica con la que incluirían a las personas intersexuales.

2. Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación

La *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* se deriva de la adición del párrafo tercero al artículo 1° Constitucional del día 14 de agosto de 2001; la ya mencionada *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 11 de junio de 2003, misma que constituye la reglamentación al en ese entonces párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, la cual dio origen al *Consejo Nacional para Prevenir la*

Discriminación (CONAPRED), órgano del Estado creado por la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. El CONAPRED es la institución encargada de promover políticas y medidas tendientes a contribuir al desarrollo cultural y social y avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad.

Esta Ley tiene como objetivo principal el de la prevención y eliminación de todo acto de discriminación de cualquier persona, pero sobre todo de los grupos de personas en situación de vulnerabilidad, tal es el caso de cualquier integrante de la comunidad de la diversidad sexual; por lo que en el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* se define el término discriminación de la siguiente manera:

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Con la lectura del artículo arriba citado, nos podemos dar cuenta, que la definición de discriminación que nos aporta la Ley en estudio, no es del todo inclusiva, ya que al igual que en artículo 1º Constitucional, último párrafo, sólo hace

mención a “las preferencias sexuales” dejando a un lado la identidad de género, la expresión de género y en todo caso la condición biológica.

Pero, aunque en el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, se mencionan los motivos de discriminación, también en el artículo 9º se hace referencia a otros motivos de discriminación enumerados en treinta y cuatro fracciones y que en las mismas tampoco se encuentran señalados los motivos de discriminación consistentes en la identidad de género, la expresión de género y la condición biológica.

3. Constitución Política de la Ciudad de México

El 5 de febrero de 2017, en el Número 1 de la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* fue publicada la *Constitución Política de la Ciudad de México*.

La *Constitución Política de la Ciudad de México* en el apartado C. del artículo 4º también protege los principios de igualdad y no discriminación al establecer que la Ciudad de México garantiza, a todas las personas sin distinción de cualquiera de las condiciones de diversidad humana, la igualdad sustantiva, es decir, la Ciudad está obligada a retirar los obstáculos o circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública y con ello poder alcanzar la igualdad en los hechos y no sólo en papel.

Este mismo apartado C. del artículo 4º, numeral 2, también señala la prohibición de la discriminación, tal como se aprecia en la siguiente transcripción:

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria,

condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

Podemos observar que en los motivos de discriminación se incluyen como tal, la preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, por lo que hace la inclusión de las personas que integran la comunidad de la diversidad sexual.

Las personas de la comunidad de la diversidad sexual fueron ampliamente incluidas y reconocidas en este ordenamiento legal, tal es el caso que en el artículo 6° denominado Ciudad de libertades y derechos, en el inciso A. señala el derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad de la que toda persona goza, permitiendo esto actuar plena y libremente para vivir con dignidad; en cuanto al inciso C. del mismo artículo y ordenamiento legal, señala el derecho del que tiene toda persona al nombre, a su propia imagen, reputación, al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica; siendo una obligación de las autoridades facilitar el acceso de las personas a obtener documentos de identidad.

También es el caso del artículo 11 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, denominado Ciudad incluyente, en el inciso “H. Derechos de las personas LGBTTTI”, el cual reconoce y protege los derechos de esta comunidad de la diversidad sexual, para que puedan gozar de una vida libre de violencia y discriminación; asimismo, reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de la comunidad LGBTTTI; incluso se señala que las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

4. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal

La Ciudad de México cuenta con su propia Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación; en fecha 24 de febrero de 2011 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* la abrogación de la *Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal* y se expidió la *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal*; con el fin de definir y sobre todo ampliar las atribuciones del *Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México* (COPRED), además se señala que también serán consideradas como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones, lo que contribuye a actuar con más fundamentación legal en apoyo a personas de grupos vulnerables, tal es el caso de los integrantes de la comunidad de la diversidad sexual.

Sin duda, de la lectura de varias definiciones de discriminación y que además han sido citadas en el apartado de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, una de las definiciones de discriminación que he considerado más incluyente es la establecida en el artículo 5° de la *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal*, que a la letra dice:

Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular,

por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Es evidente la gran inclusión de la comunidad de la diversidad sexual por parte de esta Ley, pero sobre todo de las personas transgénero, para no ser discriminadas y para ser tratadas por igual en el ejercicio de sus derechos, ya que en este artículo 5° se está incluyendo como motivo de discriminación el sexo, género, identidad de género, expresión de rol de género, apariencia física, características genéticas, orientación sexual o preferencia sexual, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, entre otros.

Aunado a los motivos de discriminación que señala el artículo 5° de la *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal* se encuentran en el artículo 6° treinta y siete fracciones especificando otras conductas discriminatorias.

5. Código Civil para el Distrito Federal

El 10 de octubre de 2008 se publicaron varias reformas y adiciones realizadas al *Código Civil para el Distrito Federal*, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, entre las que se encuentran la reforma al artículo 2° del Código en mención, en dicha reforma se adiciona la identidad de género y la expresión de rol de género, reforma que garantiza los principios de libertad, igualdad y no discriminación de las personas transgénero, transexuales y travestis.

En esa misma fecha, 10 de octubre de 2008, se adiciona al Código Civil ya mencionado el artículo 135 *Bis*, resultando esto un gran avance para el reconocimiento de la identidad de género de las personas transgénero y transexuales, señalando dicho artículo que se puede realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica las personas que deseen el reconocimiento de su identidad de género; también este mismo artículo da una definición pequeña de lo que se entenderá por identidad de género y expresión de rol de género, de igual manera señala en que consiste la reasignación para la concordancia sexo-genérica, tal como se aprecia de la transcripción del multicitado artículo 135 *BIS*:

ARTICULO 135 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

Pues bien, de la lectura del tercer párrafo del artículo 135 *Bis* nos damos cuenta que el entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas, traen como consecuencia el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, siempre y cuando se haya obtenido una resolución judicial favorable.

Para ello, el mismo 10 de Octubre de 2008 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, la adición del Capítulo IV *Bis* del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, que señala el procedimiento para el juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, que a continuación se comenta.

En el contenido del artículo 498 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, nos indica que la demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del ordenamiento legal señalado, el primero de ellos dispone la forma en que deberá acreditarse la personalidad para comparecer a juicio, el documento o los documentos base de la acción que se acompañarán a la demanda y los demás documentos que se deberán presentar en juicio para acreditar la acción que se va a intentar, el segundo de los artículos citados señala los requisitos que contener la demanda y una vez reunidos esos requisitos la demanda y sus anexos se presentarán ante el Juez de lo Familiar en turno en el Distrito Federal.

Además de los requisitos solicitados por el artículo 498 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, el artículo 498 *Bis* del mismo Código

señala otros requisitos a cumplir, entre los que se encuentran el que se señala en el inciso III., que consiste en anexar a la demanda un dictamen que determine que el promovente es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, el dictamen deberá ser expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de los profesionistas o peritos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

Una vez presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar en turno de la Ciudad de México se dará vista al Registro Civil de esta Ciudad y a la Procuraduría de Justicia de esta misma Ciudad, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Ya en la audiencia, el promovente deberá comparecer con los profesionistas o peritos que hayan emitido los dictámenes en que se funde la demanda, así como con sus demás medios de prueba; concluida la audiencia, en el término de 10 días se citará para oír sentencia; pasado el término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, el Juez ordenará de oficio se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica; acto seguido el Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México y al lugar donde se encuentra la base de datos; enviando dicha información, en calidad de reservada, a la *Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, ahora de la Ciudad de México y *Procuraduría General de la República* ahora *Fiscalía General de la República*, para los efectos legales procedentes.

De manera general, breve y sin contratiempos este es el procedimiento judicial para levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Sin embargo, con fecha 19 de agosto del 2014, la *Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados*, que es la instancia responsable de fortalecer, mediante la acción legislativa, en el marco jurídico de protección de los derechos de los grupos y personas que por distintas condiciones se consideren en situación de vulnerabilidad, convocó a una mesa de trabajo para analizar, discutir, enriquecer y realizar un dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que daría entrada a la reforma de los artículos 35, 134, 135 *Bis* y 137, la adición de los artículos 135 *Ter*, 135 *Quáter* y 135 *Quintus*, todos del *Código Civil para el Distrito Federal*, relativos a la rectificación de actas, con el fin de que se garantizará el derecho de reconocimiento de la identidad de género y que los procedimientos y trámites se actualizarán y se llevarán a cabo de la manera más pronta y expedita.

En dicha mesa de trabajo acudieron representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil, tales como: Almas Cautivas, Pro Diana, Piratas del Género, entre otros, quienes expusieron testimonios y comentarios sobre la reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 10 de octubre de 2008, señalando que se deberían de perfeccionar los avances realizados con la reforma antes mencionada, debido a que el proceso que se establecía para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, era discriminatoria para las personas que deseaban realizar dicha reasignación, pero que no podían llevarla a cabo por falta de recursos económicos, además de que se violentaban los Derechos Humanos de ese sector, ya que era necesario acreditar mediante un peritaje que se habían realizado las intervenciones quirúrgicas para la concordancia sexo-genérica, haberse administrado hormonas y haber tomado psicoterapia.

Es por ello que el 5 de febrero de 2015, fueron publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad diversas reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambas para el Distrito Federal, para que el procedimiento de reconocimiento de identidad de género se realice mediante un trámite administrativo a cargo del Juez del Registro Civil, sin necesidad de realizar peritajes para acreditar que la persona que desea el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica se ha realizado intervenciones quirúrgicas, le han administrado hormonas, ha recibido entrenamiento de expresión de rol de género y ha recibido psicoterapia de apoyo.

Es así, que el artículo 35 del *Código Civil para el Distrito Federal*, con la reforma señala que los Jueces del Registro Civil en el Distrito Federal –ahora en la Ciudad de México- podrán autorizar la expedición de las actas relativas al levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

El artículo 134 del mismo ordenamiento fue reformado en el sentido de que ahora la rectificación de un acta del estado civil se realizará ante el Juez del Registro Civil de la Ciudad de México.

Por lo que se refiere al artículo 135 *Bis* del Código Civil ya mencionado fue reformado para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 135 BIS.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

De la lectura de este artículo podemos observar en el párrafo segundo que el reconocimiento de la identidad de género ahora será directamente en las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil de la Ciudad de México, y ya no será mediante resolución judicial dictada por un Juez en materia Familiar en la Ciudad de México como se establecía antes, convirtiendo dicho reconocimiento un mero trámite administrativo.

Y más importante aún, que para acceder al levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, la persona que así lo desee ya no estará obligada a acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, tal y como lo señala el párrafo tercero del artículo 135 *Bis* del ordenamiento ya señalado.

El artículo 137 del ordenamiento en mención, ahora señala que el trámite de rectificación de acta se realizará conforme a lo establecido en el *Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal*; antes de la reforma recordemos que la

rectificación o modificación de un acta del estado civil, era mediante un juicio que se seguía en la forma que se establecía en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

Además de las reformas antes descritas, se adicionaron al *Código Civil para el Distrito Federal* los artículos 135 *Ter*, 135 *Quáter* y 135 *Quintus*. Por lo que se refiere al artículo 135 *Ter* enlista los documentos que se deben de presentar ante el Juzgado Central del Registro Civil para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, el artículo 135 *Quáter* señala los requisitos que se deberán cumplir para realizar dicho levantamiento y por lo que respecta al artículo 135 *Quintus* establece que el *Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México* se encargará de garantizar los Derechos Humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género.

Para que el *Juzgado Central del Registro Civil de la Ciudad de México* pudiera llevar a cabo lo ordenado por los artículos 35, 134, 135 *Bis*, 135 *Ter*, 135 *Quáter*, 135 *Quintus* y 137 del *Código Civil para el Distrito Federal* relativos al levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, fue publicada el 14 de octubre de 2015, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, la adición de los artículos 69 *Ter* y 69 *Quáter* al *Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal*.

El artículo 69 *Ter* de dicho Reglamento, señala los requisitos para la autorización de las Actas Nacimiento derivadas del Procedimiento Administrativo de Identidad de Género, siendo éstos: ser de nacionalidad mexicana, tener dieciocho años de edad y ser habitante del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, debiendo presentarse ante la Oficina Central con solicitud debidamente requisitada, copia certificada del acta de nacimiento primigenia, original y copia fotostática simple de su identificación oficial vigente y comprobante de domicilio.

En cuanto al artículo 69 *Quáter* del *Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal*, establece el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género por medio del levantamiento de una nueva acta de nacimiento, en el que el *Juzgado Central del Registro Civil en la Ciudad de México* realizará un cotejo de los documentos que señala el artículo 69 *Ter*, una vez que se ha cumplido con todos los requisitos que señala este último artículo, el solicitante llevará a cabo una comparecencia ante el personal designado del *Juzgado Central del Registro Civil en la Ciudad de México*, donde manifestará, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal interna, percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento en la que el género sea modificado y en consecuencia, también su nombre, acto seguido el Juzgado Central del Registro Civil emitirá un acuerdo en el que se tendrá por presentado al solicitante y se le tendrán por hechas las manifestaciones que hace valer acordando en su caso de conformidad a lo solicitado.

En consecuencia se ordenará la anotación y la reserva correspondiente en caso de que el solicitante sea originario de la Ciudad de México; pero si el acta se encontrara en otra Entidad Federativa, se dará aviso mediante oficio al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para que se lleve a cabo la anotación y la reserva.

Se hace la aclaración que el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

En caso de que el acta primigenia se encuentre en otro Estado de la República, la persona solicitante deberá recoger en la Oficina Central, a los cinco días hábiles posteriores al levantamiento de la nueva acta, el oficio de notificación a la autoridad homóloga del Estado de origen, quien realizará las anotaciones correspondientes de conformidad con su legislación.

Una vez realizado lo anterior, se enviarán oficios con la información, siempre en calidad de reservada, a la *Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal* ahora de la Ciudad de México, *Procuraduría General de la República* ahora *Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional* y al *Consejo de la Judicatura Federal*, para los efectos legales procedentes.

Es evidente la evolución del que ha sido sujeto el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, ya que como vimos, los pasos a seguir para dicho levantamiento fueron simplificados en un trámite administrativo y lo más importante, que en este procedimiento administrativo en ningún momento es requisito la acreditación mediante un peritaje que el solicitante se ha sometido a intervenciones quirúrgicas, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, y sólo se contempla la posibilidad, más no la obligación, de que el solicitante modifique total o parcialmente su apariencia o función corporal a través de medios quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, por lo que, en este sentido se están salvaguardando los derechos reproductivos de este grupo social; ya que recordemos que con el procedimiento judicial tenían la obligación de acreditar que se habían realizado los procedimientos quirúrgicos, hormonales, psicológicos y de entrenamientos para el reconocimiento de la identidad de género, obligándolos a mutilar su cuerpo y cambiar sus funciones corporales, sometiéndolos a cirugías que no deseaban o a las que no podían tener acceso por falta de recursos económicos, para poder acceder al derecho del levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, esto es, estaban renunciando a un derecho, para poder acceder a otro.

Capítulo III

Los derechos reproductivos y los derechos por maternidad de la mujer cisgénero

Del estudio realizado en el capítulo anterior, pudimos observar que los principios de libertad, igualdad y no discriminación están garantizados y protegidos tanto por el derecho internacional, como por nuestro derecho, también vimos que los Derechos Humanos se rigen, entre otros principios, por el principio de universalidad, teniendo esto como significado que todos los seres humanos deberán de gozar, sin exclusión alguna, de los derechos proclamados en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, así como de los demás instrumentos internacionales y ordenamientos nacionales relativos a los Derechos Humanos, por consiguiente, las personas transgénero, al ser igualmente humanos como cualquier otro ser humano, tienen derecho al goce y ejercicio de todos ellos, incluyendo los derechos reproductivos y como consecuencia de este derecho, al derecho de la protección de la maternidad y paternidad.

En el presente capítulo se estudiarán los instrumentos internacionales y los ordenamientos nacionales que respetan, protegen y garantizan el derecho a la salud reproductiva y de la maternidad de la mujer cisgénero, quien se encuentra protegida a su vez por la seguridad social, entendiendo por seguridad social como “la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.”³⁸ Entre los derechos que la seguridad social protege se encuentran:

³⁸ Organización Internacional del Trabajo, “Hechos concretos sobre la seguridad social”, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf, 30 de noviembre de 2018.

El derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.³⁹

Previo a referirnos a los ordenamientos internacionales y nacionales que respetan, protegen y garantizan el derecho a la salud reproductiva y de la maternidad de la mujer cisgénero, considero necesario determinar en qué consisten los términos: embarazo, parto, puerperio y maternidad ya que a lo largo de este capítulo nos estaremos refiriendo a ellos, por lo que es importante conocer el significado de estos términos para poder distinguir uno de otro.

Mientras que el “embarazo, gravidez o gestación son los términos con que designa el periodo comprendido entre la fecundación y el nacimiento o el parto. Dura aproximadamente 280 días o 40 semanas que corresponden a 9 meses calendario (de 30 días) o 10 meses lunares (de 28 días).”⁴⁰

El parto es el “conjunto de fenómenos fisiológicos que conducen a salida del feto y de los anejos fetales del claustro materno. El parto se considera a término cuando se produce alrededor del día 280 de la concepción; [...]”⁴¹

³⁹ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación general No. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9), párr. 2, https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/gc/e.c.12.gc.19_sp.doc, 30 de noviembre de 2018.

⁴⁰ Galán Castellanos, Fanny, *Enfermería. Fecundación y embarazo*, Bogotá, SENA, s. a., p. 17

⁴¹ Diccionario médico, <http://www.doctissimo.com/mx/salud/diccionario-medico/parto>, 30 de noviembre de 2018.

El puerperio es el “periodo que sigue a la expulsión del producto de la concepción, en el cual los cambios anatómo-fisiológicos propios del embarazo se revierten al estado pregestacional. Tiene una duración de 6 semanas o 42 días.”⁴²

Por lo que se refiere a la maternidad, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, nos indica que el término maternidad proviene de *materno* y define al “Estado o cualidad de madre.”⁴³

De manera habitual la maternidad se entiende como el estado fisiológico de la mujer originado por el proceso de la reproducción humana, en relación con el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia, así lo define el *Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social*, en su artículo 2º, inciso X; la maternidad “sin duda, ha sido la capacidad biológica de procrear de las mujeres —las únicas que disponen de un cuerpo capaz de engendrar y albergar a otro cuerpo— la que ha sustentado la permanente identificación entre feminidad y maternidad. A partir esta equivalencia, la mujer ha sido presentada por los discursos dominantes como un ser unidimensional que sólo puede ser madre.”⁴⁴

La idea equivocada de la relación entre mujer y madre, feminidad y maternidad, se ha ido reproduciendo en los distintos planos de la vida social, “La maternidad es una práctica que, como otra cualquiera, está condicionada a un contexto social particular. La práctica materna se da como respuesta a tres tipos de demandas: el cuidado o mantenimiento de la vida de la criatura, su necesidad de crecimiento y el logro de la aceptabilidad social por parte del grupo de referencia.”⁴⁵

⁴² Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, Diario Oficial de la Federación, 7 de abril de 2016.

⁴³ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21ª ed., T. II, Editorial Espasa-Calpe, 1992, pág. 1337.

⁴⁴ Saletti Cuesta, Lorena, “Propuestas teóricas feministas en relación al concepto de maternidad”, *Revista Clepsydra*, España, núm. 7, enero 2008, pp.169-183.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 182.

Por lo que la práctica de la maternidad puede ser desempeñada, no sólo por la mujer, sino también por el hombre.

La reproducción de los cuerpos es un hecho biológico que se localiza en el cuerpo de la mujer, pero en tanto se trata de la generación de un ser humano, no es puramente biológico. Aun limitándose al terreno de la fisiología, se podría apreciar que la construcción histórica de la maternidad como equivalente a la reproducción de la especie y como único sentido de la existencia femenina entraña una doble falacia, puesto que la categoría de madre no agota la de mujer y, además la maternidad no incluye el proceso completo de la reproducción (la fecundación de la mujer requiere del principio masculino). Pero además de las condiciones biológicas de la reproducción sexuada, las circunstancias sociales, económicas, y políticas de la reproducción configuran la maternidad.⁴⁶

El rol social asignado a la maternidad se ha determinado por el proceso fisiológico exclusivo de la mujer, considerando también a la maternidad como una característica de la feminidad; sin embargo, la maternidad no sólo abarca el proceso fisiológico, como pudimos observar, la maternidad implica otra serie de circunstancias como es el de cuidar, atender nutrir, así como, la construcción sociocultural del infante para su aceptación dentro de una sociedad; debemos de tener en cuenta que ésta serie de circunstancias también las puede llevar a cabo un hombre, la maternidad no está peleada con la masculinidad, de hecho podemos encontrar hombres que son maternales en comparación de algunas mujeres, sexo al que se le ha asignado el rol de la maternidad.

⁴⁶ Gamba, Susana B. (coord.), *Diccionario de estudios de género y feminismos*, 2ª ed., Argentina, Biblos, 2009, p. 208.

A. Los derechos reproductivos y los derechos por maternidad de la mujer cisgénero en el ámbito internacional

Diferentes instrumentos internacionales son base para el reconocimiento y protección del derecho a la salud mental y física, siendo un aspecto fundamental del derecho a la salud física, el derecho a la salud reproductiva, así como, la protección de la maternidad de la mujer cisgénero.

1. Declaración Universal de Derechos Humanos

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* indica en su artículo 25, que todas las personas tienen derecho a la salud, a la asistencia médica, debiéndosele otorgar asistencia especial a la maternidad y a la infancia, al establecer que:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

2. C102 - Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima)

En cuanto al *C102 - Convenio sobre la seguridad social (norma mínima)* del año de 1952, emitido en la trigésima quinta *Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo*, con el objeto de establecer los principios fundamentales

de seguridad social, señala normas mínimas, para brindar prestaciones médicas por maternidad, entre otras; en sus artículos 8°, 47, 49, que a la letra dicen:

Artículo 8°

La contingencia cubierta deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.

Artículo 47

La contingencia cubierta deberá comprender el embarazo, el parto y sus consecuencias, y la suspensión de ganancias resultantes de los mismos, según la defina la legislación nacional.

Artículo 49

1. En lo que respecta al embarazo, al parto y sus consecuencias, las prestaciones médicas de maternidad deberán comprender la asistencia médica mencionada en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

(a) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y

(b) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

3. La asistencia médica mencionada en el párrafo 2 de este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Las instituciones o los departamentos gubernamentales que concedan las prestaciones médicas de maternidad deberán estimular a las mujeres protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

De los artículos transcritos del *C102 - Convenio sobre la seguridad social (norma mínima)*, se puede apreciar, que la contingencia es la condición de

incapacidad temporal por parte de un trabajador, el cual al encontrarse impedido para la ejecución de su trabajo deberá recibir asistencia médica; y esta contingencia también comprende las prestaciones médicas por maternidad, en las cuales se incluye la asistencia médica a la mujer por embarazo, parto, puerperio y demás consecuencias motivadas por dicho embarazo.

3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Por otra parte el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en el artículo 10, numeral 2, advierte que se debe de otorgar protección especial a las madres durante el embarazo y posterior al parto, determinando que los Estados parte del Pacto en mención reconocen que, “se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.”

4. Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán

A partir del año 1968, en la *Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán*, en su declaración número 16, se contempla como un Derecho Humano la libre elección por parte de los padres al número de hijos que desean tener, tal como se aprecia en la siguiente transcripción: “La comunidad internacional debe seguir velando por la familia y el niño. Los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos.”

5. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

En la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* del año 1981 en los artículos 11, 12 y 16 se establecen normas en las que se garantiza el derecho a la reproducción, el derecho a que la mujer reciba servicios de salud para la atención del embarazo, el parto y el post-parto, así como el derecho a la no discriminación de la mujer, ya sea por motivo de embarazo o por licencia de maternidad, entre otros.

Artículo 11.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular.
[...]

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

[...]

Artículo 12.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 16.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

[...]

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

[...]

6. Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo

Fue hasta la *Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo*, llevada a cabo en El Cairo, Egipto, del día 5 al 13 de septiembre de 1994, en la que se realizó un Programa de Acción, denominado *Programa de Acción de la Conferencia*

Internacional sobre Población y Desarrollo, donde se conceptualizaron los derechos reproductivos y en el que los participantes de dicha Conferencia se guiaron por 15 principios, para la realización de dicho programa, mencionando en el Principio 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y en relación al tema que estamos tratando el Principio 8 aclara que:

Toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso universal a los servicios de atención médica, incluidos los relacionados con la salud reproductiva, que incluye la planificación de la familia y la salud sexual. Los programas de atención de la salud reproductiva deberían proporcionar los más amplios servicios posibles sin ningún tipo de coacción. Todas las parejas y todas las personas tienen el derecho fundamental de decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos y de disponer de la información, la educación y los medios necesarios para poder hacerlo.

Es así que en el apartado VII., denominado: Derechos reproductivos y salud reproductiva, de la conferencia en mención, se describe a la salud reproductiva y en el que también se aprecia el vínculo entre los derechos reproductivos y el derecho a la salud.

7.2 La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas

posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.

Concluyendo que:

7.3 Teniendo en cuenta la definición que antecede, los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos. En ejercicio de este derecho, las parejas y los individuos deben tener en cuenta las necesidades de sus hijos nacidos y futuros y sus obligaciones con la comunidad. La promoción del ejercicio responsable de esos derechos de todos deben ser la base primordial de las políticas y programas estatales y comunitarios en la esfera de la salud reproductiva, incluida la planificación de la familia [...].

7. Principios de Yogyakarta

Sin embargo fue hasta el año 2006, con los *Principios de Yogyakarta*, de manera específica en el principio 17, denominado: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que contempla que los Estados están obligados a

garantizar el derecho a la salud reproductiva sin distinción alguna por motivos de orientación sexual o identidad de género, además de establecer algunas medidas legislativas, administrativas, entre otras, que deberán de adoptar los Estados con el fin de garantizar el goce de este derecho.

Principio 17.

Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a establecimientos, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, así como a sus propias historias clínicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

C. Asegurarán que los establecimientos, productos y servicios para la salud estén diseñados de modo que mejoren el estado de salud de todas las personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta sus singularidades, y que las historias clínicas relativas a estos aspectos sean tratadas con confidencialidad;

D. Desarrollarán e implementarán programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género;

E. Garantizarán que todas las personas estén informadas y su autonomía sea promovida a fin de que puedan tomar sus propias decisiones relacionadas con el

tratamiento y la atención médica en base a un consentimiento genuinamente informado, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

F. Garantizarán que todos los programas y servicios de salud, educación, prevención, atención y tratamiento en materia sexual y reproductiva respeten la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género y estén disponibles en igualdad de condiciones y sin discriminación para todas las personas;

G. Facilitarán el acceso a tratamiento, atención y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que procuren modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género;

H. Asegurarán que todos los prestadores de servicios para la salud traten a sus clientes, clientas y las parejas de ellos y de ellas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluso en lo concerniente al reconocimiento como parientes más cercanas o cercanos;

I. Adoptarán las políticas y los programas de educación y capacitación que sean necesarios para posibilitar que quienes trabajan en el sector de salud brinden a todas las personas el más alto nivel posible de atención a su salud, con pleno respeto por la orientación sexual e identidad de género de cada una.

Es notorio que de la lectura de los artículos del *C102 - Convenio sobre la seguridad social (norma mínima)*, la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, al hablar de maternidad, embarazo o parto, de manera inmediata, estas palabras las relacionan con la imagen de la mujer o madre, ocasionando, difícil separar la maternidad de esta idea, esto es, de la imagen de la mujer, observándose también, que en los artículos citados del *Convenio sobre la seguridad social (norma mínima)* se señala, entre otras cosas, que la asistencia médica prenatal, durante el parto, puerperal y demás situaciones que sean consecuencia del embarazo, tiene como objetivo mejorar la salud de la mujer; a su

vez, las instituciones o departamentos que conceden dichas prestaciones médicas por maternidad deben de alentar estos servicios generales de salud para que sean utilizados por las mujeres cisgénero; en cuanto al *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* dispone que se debe otorgar protección especial a las madres durante el embarazo y posterior al parto; y por lo que respecta a los artículos transcritos de la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, estipula que los Estados parte deberán tomar medidas adecuadas para evitar la discriminación contra la mujer por razones de maternidad, asimismo deberán garantizar protección especial a la mujer durante el embarazo, así como garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto.

Pues bien, de la lectura de este breve resumen de los artículos transcritos del C102 - *Convenio sobre la seguridad social (norma mínima)*, del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y de la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, en relación a la protección de todos los derechos inherentes a la maternidad, es evidente que éstos sólo están dirigidos a proteger y garantizar por parte del Estado, la salud de la mujer cisgénero que se encuentra en esta situación.

Sin embargo es hasta el año de 1994, en la *Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo*, que los Estados parte reconocen los derechos reproductivos como un Derecho Humano; además de que en ella por primera ocasión se definen los ya referidos derechos reproductivos, contemplando inclusive los derechos que en ellos se incluyen, tal es el caso del derecho básico de la libre elección por parte de las parejas e individuos, a decidir el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos, de igual modo este derecho implica la libertad de elegir otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, aunado a esto los Estados parte están obligados a garantizar servicios adecuados para la atención de la salud, que permitan los embarazos y los partos sin riesgos; se hace notar que en la definición que se proporciona de los derechos

reproductivos, se habla de manera general, es decir, se hace referencia a individuos, sin señalar un género definido o en todo caso sin hacer hincapié en que el embarazo o el parto sean exclusivamente de la mujer o de la madre; otro aporte importante que se hace en la conclusión de esta definición de derechos reproductivos, es que se incluye el derecho a adoptar, de manera libre, cualquier decisión relativa a la reproducción sin sufrir ninguna discriminación.

En este sentido, cualquier persona sin importar su orientación sexual o identidad de género, tiene el derecho de elegir libremente el número de hijos que desee tener, si así es su deseo, y el Estado estará obligado a respetar, proteger y garantizar los derechos reproductivos y como consecuencia proteger el derecho de maternidad y los que derivan de ella, sea mujer cisgénero u hombre transgénero.

Pero no fue sino hasta el año 2006, que en los *Principios de Yogyakarta* en el contenido del principio 17 se reconoce el derecho a la salud reproductiva sin motivos de discriminación por orientación sexual o identidad de género, constituyendo una obligación para los Estados la adopción de todas las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud reproductiva adecuados a sus necesidades y singularidades y que a su vez sean tratadas con confidencialidad y sin sufrir discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, abarcando con ello, no sólo el derecho a la reproducción del que gozan las personas heterosexuales, sino también el derecho a la reproducción del que deberán de gozar las personas de la comunidad LGBTTTI.

B. Los derechos reproductivos y los derechos por maternidad de la mujer cisgénero en el ámbito nacional

En cuanto a nuestros ordenamientos jurídicos nacionales, nuestra Carta Magna igualmente protege el derecho a la salud reproductiva en el contenido del artículo 4º, que a la letra dice:

Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

Como se observa, la legislación nacional también salvaguarda el derecho a la salud reproductiva y en consecuencia a la maternidad de la mujer, siendo protegida la maternidad por la seguridad social de nuestro país, tal como se puede apreciar en el artículo 123, apartado B.-, fracción XI.-, inciso a).-, de nuestra Carta Magna, en el que se indica que la seguridad social cubrirá, entre otras cosas, la maternidad.

Además se pudo estudiar en el derecho internacional, que la maternidad abarca a su vez varios derechos, mismos que también son protegidos por nuestros ordenamientos jurídicos, entre ellos se encuentran el derecho a gozar de especiales condiciones de trabajo durante el embarazo y posteriores al parto, el derecho al

disfrute de la licencia por maternidad, el derecho a percibir prestaciones económicas, sanitarias y en especie por maternidad, el derecho de llevar a cabo el uso del periodo de lactancia, el derecho a la conservación del empleo y puesto de trabajo, el derecho de aprovechar el servicio de guarderías infantiles, estos derechos se encuentran protegidos tanto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como en la *Ley Federal del Trabajo*, la *Ley General de Salud*, la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* y en la *Ley del Seguro Social*.

A continuación se ubicarán dichos derechos en las legislaciones ya mencionadas, con el fin de identificar de manera breve los derechos de los que gozan las mujeres por maternidad en el derecho mexicano.

1. Condiciones de trabajo durante el embarazo y posteriores al parto

Por su parte, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el artículo 123, apartado A.-, fracción V.- y apartado B.-, fracción XI.-, inciso c).-, contempla que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable que pongan en peligro su salud.

Respecto al apartado A., fracción XV.-, del mismo artículo 123, menciona que el patrón está obligado a cumplir las disposiciones legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y deberá adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes por el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, también tendrá que adecuar las instalaciones de su establecimiento con el fin de cuidar la salud y vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas.

Referente a este mismo derecho, sobre gozar de especiales condiciones de trabajo durante el embarazo y posteriores al parto, la *Ley Federal del Trabajo* en el artículo 166 advierte la prohibición de ocupar el trabajo de la mujer para realizar

labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias, con el fin de proteger la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia, sin que, a causa de ello sufra algún detrimento en su salario, prestaciones y derechos.

En consideración a lo que el artículo 166 antes mencionado se refiere a labores insalubres o peligrosas, el artículo 167 de la *Ley Federal del Trabajo*, aclara que, son aquellas que, “por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.”

La misma *Ley Federal del Trabajo*, en el artículo 170 refiere que las madres trabajadoras, durante el embarazo, tendrán derecho a no realizar trabajos que exijan algún esfuerzo considerable, el cual represente un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, mantenerse de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso.

Y por lo que respecta al artículo 172 del mismo ordenamiento Federal, destaca que en los establecimientos, el patrón deberá contar con un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras, en caso de que hubiere dichas trabajadoras en sus establecimientos.

Con relación a la *Ley General de Salud* en su artículo 65, reconoce que en los diferentes ámbitos de competencia de las autoridades sanitarias, educativas y laborales, deberán apoyar y fomentar la vigilancia de actividades laborales que puedan poner en peligro la salud física y mental, tanto de los menores, como la de las mujeres embarazadas.

2. Licencia por maternidad

La licencia por maternidad tiene como objetivo “salvaguardar la protección social a la maternidad y preservar la salud de la mujer y del producto de la concepción”⁴⁷ y se encuentra protegida por nuestra Carta Magna en el contenido del artículo 123, apartado A.-, fracción V.-, donde se señala que las mujeres gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas antes de la fecha aproximada para el parto y seis semanas después del parto, y en el mismo artículo, pero en el apartado B.-, fracción XI.-, inciso c).-, menciona que las mujeres gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha aproximada para el parto y de dos meses más después del parto.

En cuanto a lo que dispone la *Ley Federal del Trabajo*, en relación a la licencia por maternidad, en el artículo 170, fracción II y III, fija que las madres trabajadoras disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto y en caso de existir alguna imposibilidad para regresar a laborar como consecuencia del embarazo o del parto, podrá ampliarse dicho descanso por el tiempo necesario.

Tanto en las condiciones especiales de trabajo durante el embarazo y posteriores al parto, como en la licencia por maternidad, derechos que como ya vimos se establecen en diversos artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como en la *Ley Federal del Trabajo* y en la *Ley General de Salud*, se advierte que en estos ordenamientos jurídicos se impulsa la protección de las mujeres durante el embarazo y de las madres trabajadoras, de manera general se está fomentando la protección de la maternidad, buscando con ello prevenir la muerte de la mujer durante el embarazo, el parto o el post-parto y la muerte infantil, tratando de evitar también que las mujeres que se encuentren en estas condiciones

⁴⁷ Tesis I.15o.T.2 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, julio de 2012, p. 1881.

de maternidad no sufran secuelas agudas o crónicas en su salud a causa de complicaciones mal cuidadas del embarazo, el parto y en el puerperio.

3. Prestaciones económicas, sanitarias y en especie por maternidad

En relación a las prestaciones económicas, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en el artículo 123, apartado A.- inciso V.- y en el apartado B.- fracción XI.-, establece que las mujeres durante los periodos de descanso por licencia de maternidad deberán percibir su salario de manera íntegra; por lo que se refiere a las prestaciones sanitarias, se encuentran protegidas por el mismo artículo 123, pero en el apartado B.-, fracción XI.-, inciso c).-, indicando que podrán gozar de asistencia médica, obstétrica y de medicinas, las mujeres que se encuentren en estado de gestación.

Por su parte la *Ley Federal del Trabajo*, en relación a las prestaciones económicas, en el artículo 170, fracción V.- advierte que durante los periodos de descanso por licencia de maternidad, las madres trabajadoras percibirán su salario completo y en caso de que exista una prórroga en los periodos de descanso por licencia de maternidad, tendrán derecho a percibir el cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días.

En consideración a las prestaciones sanitarias, la *Ley General de Salud*, en el contenido del artículo 61 reconoce que en base al estado de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto, la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, abarca desde el embarazo, parto, post-parto, hasta el puerperio; la *Ley General de Salud* al referirse a la atención materno-infantil, está incluyendo en ella, como ya se mencionó, la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, comprendiendo también la atención psicológica y la atención médica por la transmisión del VIH/Sida y otras infecciones de

transmisión sexual en mujeres embarazadas, teniendo como objetivo impedir la transmisión perinatal.

De igual manera la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, hace referencia a las prestaciones sanitarias por maternidad, en el artículo 39, fracción I., contemplando que la mujer trabajadora embarazada tendrá derecho a la asistencia obstétrica. Y por lo que se refiere a las prestaciones en especie por maternidad, la fracción IV. del mismo artículo 39 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* estipula que al nacer su hijo, la mujer trabajadora tendrá derecho a una canastilla de maternidad.

La *Ley del Seguro Social* también hace mención a las prestaciones sanitarias por maternidad, observándose en su artículo 94, fracción I., que durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio se le otorgará a la asegurada asistencia obstétrica. Y en cuanto a las prestaciones en especie, la fracción IV. del ya mencionado artículo 94 de la *Ley del Seguro Social* dice que el Instituto otorgará a la asegurada una canastilla al nacer su hijo.

4. Conservación del empleo y puesto de trabajo

Nuestra Ley Suprema en el artículo 123, apartado A.-, fracción V.- y en el apartado B.-, fracción XI.-, inciso c).-, estipula que las mujeres durante los periodos de descanso por licencia de maternidad deberán conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

De manera que, la *Ley Federal del Trabajo* en el contenido del artículo 170, fracción VI. y VII. establece que las madres trabajadoras tendrán el derecho a regresar al puesto que desempeñaban, después de la licencia por maternidad,

siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; de tal suerte les serán computados en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

Las prestaciones económicas, sanitarias y en especie por maternidad, así como la conservación del empleo y puesto de trabajo por licencia de maternidad, derechos de los gozan las mujeres, las trabajadoras embarazadas y las madres trabajadoras y que se establecen en diversos artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de *Ley Federal del Trabajo*, en la *Ley General de Salud*, en la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, así como en la *Ley del Seguro Social*; son otros derechos fundamentales que protegen la maternidad, ya que las mujeres, las trabajadoras embarazadas y las madres trabajadoras por disposición expresa de la Constitución y los ordenamientos jurídicos señalados deben conservar sus empleos durante el periodo de gestación y al finalizar la licencia por maternidad pueden reintegrarse de manera normal a su fuente de trabajo, en atención a que, al garantizarles su salario de manera íntegra y el acceso a las atenciones médicas prenatales, durante el parto y el puerperio, están menos predispuestas a sufrir algún resultado negativo durante su embarazo, el parto y después del parto. Y muy importante también es que con estas disposiciones jurídicas, se busca evitar los despidos motivados por el embarazo de la mujer trabajadora y para asegurarse que no existirá alguna conducta discriminatoria, que por licencia de maternidad conduzcan a la terminación del empleo.

5. Periodo de lactancia

Nuestra Carta Magna en relación al periodo de lactancia, en el artículo 123, apartado A.-, fracción V.-, y apartado B.-, fracción XI.-, inciso c).-, determina que las mujeres gozarán de dos descansos extraordinarios por día, consistentes en media hora cada uno, con el propósito de que puedan alimentar a sus hijos las mujeres que se encuentren en el período de lactancia.

Igualmente la *Ley Federal del Trabajo* hace referencia al periodo de lactancia en el artículo 170, fracción IV.-, advirtiendo que las madres trabajadoras tendrán derecho a un período de lactancia máximo de seis meses, disfrutando por día de dos reposos extraordinarios consistentes en media hora cada uno para alimentar a sus hijos y en caso de que no pueda llevarse a cabo los reposos extraordinarios, previo acuerdo entre la madre trabajadora y el patrón se podrá reducir una hora su jornada de trabajo durante el período de seis meses.

El contenido del artículo 64, fracción II. de la *Ley General de Salud*, exhorta a las autoridades sanitarias a establecer acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento.

Asimismo, la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, en el artículo 39, fracción II. señala que la mujer trabajadora tendrá derecho a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento.

Así pues, el artículo 94, fracción II. y III. de la *Ley del Seguro Social* menciona, que el Instituto, en caso de maternidad, otorgará a la asegurada la prestación consistente en seis meses para que lleve a cabo la lactancia materna y amamantamiento, teniendo como derecho también, la libertad de decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, consistentes en media hora cada uno, o contar con un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos.

El derecho al periodo de lactancia, pero sobre todo el fomento a la lactancia materna y amamantamiento, además de tener como propósito que las mujeres puedan alimentar a sus hijos, se ha convertido en una política de salud pública, ya que la lactancia materna y amamantamiento puede coadyuvar a aminorar el número de casos de una enfermedad en el recién nacido, así como la gravedad y duración de las enfermedades más comunes entre éstos, como pueden ser las infecciones

de las vías respiratorias, las infecciones gastrointestinales, entre otras, ya que con la leche materna se generan los anticuerpos y las propiedades antibióticas que brindan la principal protección inmunológica contra las infecciones. Por ello la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Ley Federal del Trabajo*, la *Ley General de Salud*, la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* y la *Ley del Seguro Social* en el contenido de los artículos referentes al derecho del periodo de lactancia se garantiza y protege dicho derecho a las madres trabajadoras.

6. Servicio de guarderías infantiles

Nuestra Carta Magna determina en el contenido del artículo 123, apartado B.-, fracción XI.-, inciso c).-, que las mujeres disfrutaran del servicio de guarderías infantiles.

Respecto a la *Ley del Seguro Social* en el contenido de su artículo 205, dispone que las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, tendrán derecho a los servicios de guardería, entretanto no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato.

Una vez observado y estudiado el contenido de los artículos tanto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como de la *Ley Federal del Trabajo*, la *Ley General de Salud*, la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* y la *Ley del Seguro Social* en relación a los derechos por maternidad arriba descritos, resulta evidente que en ellos existe la conjetura de que únicamente la mujer cisgénero puede llevar a cabo la reproducción humana, en razón de que se antepone a la mujer cisgénero como condición necesaria para que se pueda efectuar la maternidad esto es, el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia, provocando con ello que las personas transgénero sean discriminadas y relegadas jurídicamente.

Se advierte que de dicho estudio existen varios derechos que son protegidos como consecuencia de la maternidad, los cuales van encaminados a reconocer, proteger y garantizar únicamente a la maternidad de la mujer cisgénero, al referirse de manera exclusiva a mujeres embarazadas, madres trabajadoras, trabajadoras embarazadas, mujer en estado de gestación, la maternidad de la mujer, entre otras, provocando una desigualdad entre la mujer cisgénero y el hombre transgénero que se encuentra en condiciones de maternidad, al no ser incluidos en las legislaciones analizadas, pues se les excluye del derecho a contar con la cobertura del seguro por maternidad.

Capítulo IV

La mujer cisgénero como modelo único de reproducción biológica humana en el Derecho Social mexicano

Como se pudo observar en el capítulo anterior la normativa referente a la protección de los derechos por maternidad tanto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Ley Federal del Trabajo*, la *Ley General de Salud*, la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, como en la *Ley del Seguro Social*, es exclusiva para la mujer cisgénero y restrictiva para su aplicación en casos de maternidad del hombre transgénero.

En este capítulo se abordarán temas referentes a la resistencia de nuestros ordenamientos jurídicos para el reconocimiento de la maternidad del hombre transgénero; los principios y Teoría con los que se fundamenta el discurso del reconocimiento y protección de este diferente modelo de maternidad en el derecho social mexicano; y que con la reforma del artículo 135 *Bis* del *Código Civil para el Distrito Federal* se abre la posibilidad de que exista la maternidad del hombre transgénero.

A. La resistencia de la heteronormatividad en el derecho mexicano

La Maestra en derecho e investigadora en estudios de género y derechos humanos Alma Beltrán y Puga, señala que la heteronormatividad versa sobre la preferencia que tiene nuestra sociedad de establecer todas las relaciones sociales y la estructura de nuestros ordenamientos jurídicos conforme a un prototipo de modelo binario (masculino o femenino), de reproducción sexual “normal” (hombre y mujer) y de rol de género (hombre/masculino y mujer/femenino).

Una de las características de la heteronormatividad es que el género y el rol de género lo vinculan con la capacidad de reproducción, esto es, dan por sentado que reproducir únicamente es femenino, concediéndole a la mujer el rol de la maternidad y al hombre el rol del proveedor; de manera “normal” la sociedad determina lo que supone que un hombre o una mujer le corresponde hacer según su género.

Otra de las características de las sociedades heteronormativas es que éstas de manera tradicionalista sólo reconocen a la familia nuclear, conformada por una pareja heterosexual (mamá y papá) e hijos y que anteriormente este tipo de familia nuclear era la única merecedora de la protección por parte del Estado.

Actualmente una familia nuclear también puede conformarse por una pareja homoparental, es decir, con padres del mismo sexo, en nuestra sociedad se puede observar que existen familias conformadas por personas de la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros, travestis e intersexuales (LGBTTTI), sin embargo las mismas son toleradas por nuestra sociedad en cuanto no sean visibles.

De los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales que fueron base de estudio en el capítulo III de esta investigación, se pudo observar que la heteronormatividad y el binarismo de género ha predominado en las diferentes

áreas del derecho, menospreciando y excluyendo de dichos ordenamientos a las personas con identidad sexual diferente, resultando obvio el privilegio heterosexual, en donde las personas que se ajustan al prototipo de modelo marcado por la heteronormatividad son reconocidas y cuentan con protección por parte del Estado, cuestión diferente ocurre en situaciones en donde se ven involucradas las minorías sexuales, como en el caso de las personas transgénero.

Se puede llegar a pensar que a la heteronormatividad le incómoda la existencia de la diversidad sexual, porque cuestiona el pensamiento de procreación tradicional heterosexual, en el que es requisito inexorable ser mujer cisgénero para procrear, colocando la heteronormatividad en una situación de vulnerabilidad a las personas que no encajan con los modelos tradicionales de género, teniendo como consecuencia la marginación, desigualdad, discriminación y la privación de sus Derechos Humanos.

Sin embargo, lo que también me interesa puntualizar en este subcapítulo, es la influencia de la heteronormatividad en el derecho internacional tal como pudimos observar en el capítulo III de esta investigación, donde el *C102 - Convenio sobre la seguridad social (norma mínima)*, la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en donde se aprecia que los artículos referentes a la maternidad, embarazo o parto, fueron establecidos pensando únicamente en la mujer cisgénero y con ello excluyendo a los hombres transgénero, por lo que nuevamente se concluye que con estas normativas internacionales, la heterosexualidad es la base bajo la cual se regulan las conductas reproductivas.

Y por lo que respecta a nuestros ordenamientos jurídicos nacionales tales como la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Ley Federal del Trabajo*, la *Ley General de Salud*, la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* y la *Ley del Seguro Social* en los que de manera puntual se especifican los derechos de los que gozará la mujer cisgénero

en caso de estar embarazada, mismos derechos que también se estudiaron en el multicitado capítulo III de esta investigación, en donde quedó claro que una de las características de la identidad femenina está basada en la procreación, ¿Pero qué sucede cuando el hombre transgénero desea adoptar esta característica establecida por la heteronormatividad como exclusiva de la feminidad?; tal como sucedió con Thomas Beatie al tomar características físicas de ambos géneros quien señaló que el deseo de tener un hijo biológico no es un deseo de un hombre o de una mujer, sino un deseo humano; pues evidentemente que además de los prejuicios por parte de la sociedad, en los ordenamientos jurídicos antes referidos simplemente no es reconocida esta característica como del hombre transgénero, sino, como ya se mencionó sólo le es reconocida a la mujer cisgénero y por tanto sólo ella es protegida por el Estado.

Ante la constante desigualdad y discriminación de la que son objeto las minorías sexuales socialmente y sobre todo en el ámbito jurídico, como bien lo asentamos en el capítulo II de este trabajo de investigación, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* señala que resulta discrepante con la noción de igualdad “toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos [...] No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.”⁴⁸ Pues bien se debe de brindar un trato igual en igualdad de circunstancias, esto es, si a la mujer cisgénero al encontrarse en estado de gestación tiene acceso a los derechos por maternidad señalados ya en el capítulo III de esta investigación, al hombre transgénero que se encuentre en las mismas circunstancias de gestación que la mujer cisgénero, en atención al principio de igualdad, se le debe otorgar los mismos derechos por maternidad.

⁴⁸ Opinión consultiva OC-4/84, *op. cit.*, p. 12.

La heteronormatividad debe dejar de ser el principal constructor de nuestros ordenamientos jurídicos, resulta inaceptable continuar con legislaciones que no reconocen a las minorías sexuales, ya que como señala la filósofa Judith Butler, “ser parte de una minoría sexual implica, de forma profunda, que también dependemos de la protección de los espacios públicos y privados, de las sanciones legales que nos protegen de la violencia, de las garantías institucionales de varios tipos contra la agresión no deseada que se nos impone y de los actos violentos que a veces sufrimos,”⁴⁹ ser parte de una minoría sexual implica la protección y el reconocimiento por parte del Estado en todos los aspectos de la vida en sociedad.

Para realizar un proyecto con el que se erradique la heteronormatividad del ámbito jurídico será indispensable apoyarse, además del principio de igualdad y no discriminación, en la noción de dignidad humana, ya que como bien se explicó en el capítulo II de esta investigación y además tal y como lo señala la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* en la tesis aislada P. LXVI/2009, la dignidad humana:

deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.⁵⁰

Pues bien, en un mundo jurídico donde la comunidad LGBTTTTI actualmente aun es privada de determinados derechos como consecuencia de su orientación e identidad sexual, para que estos derechos sean reconocidos y respetados

⁴⁹ Álvarez Rubio, Juan José, “Los derechos sexuales y reproductivos de los géneros no-normativos. Una lucha política por una vida digna de ser vivida”, *Nomadías*, Chile, núm. 18, diciembre de 2014, pp. 109-129.

⁵⁰ Tesis P. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7.

plenamente, la dignidad humana debe servir como discurso de igualdad y no discriminación.

De igual manera como se señaló en el ya citado capítulo II de esta investigación, la dignidad humana hace posible la realización de la persona en todos sus aspectos, siendo necesaria para que el ser humano pueda desarrollar libremente su personalidad, puesto que:

El libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁵¹

Además de tomar como herramienta el discurso de la dignidad humana, también se debería de apoyar en la Teoría *Queer*, para que con ello, los cuerpos que no se ajustan al estereotipo de la heteronormatividad puedan obtener gran visibilidad en el derecho mexicano, logrando demandar el reconocimiento de todos los derechos, incluyendo los derechos a la salud sexual y reproductiva, donde algunos derechos no sólo deben de pertenecer a la mujer cisgénero, sino también deben de tener acceso los hombres transgénero, ya sea por violencia sexual, embarazo, tratamiento ginecológico, enfermedades de transmisión sexual, etc.

B. La Teoría *Queer*

A pesar de que en nuestra sociedad existe una mayor apertura hacia las sexualidades diversas, aún se siguen conservando algunas barreras ideológicas de

⁵¹ *Ídem.*

la sexualidad tradicional, siendo una característica de esta tradición la relación entre lo masculino y lo femenino con el sexo biológico y también entre lo masculino y hombre y lo femenino con mujer; esto es, para nuestra cultura la identidad sexual, el género y el rol de género aun dependen del sexo biológico, por lo que esta tradición exige que las identidades de género que no son consecuencia del sexo no puedan existir, reforzando la imposición de la heterosexualidad en nuestra sociedad.

Las categorías duales tradicionales como el de sexo hombre/mujer, o el de género masculino/femenino siguen siendo utilizadas por nuestros ordenamientos jurídicos, como argumento para que los hombres actúen conforme al modelo masculino y las mujeres actúen conforme al femenino, consiguiendo que las personas proyecten su vida de acuerdo a ese prototipo ideal de modelo establecido por la sociedad y en consecuencia por nuestros ordenamientos legales.

El derecho es parte de la cultura de una sociedad y presenta rasgos culturales específicos que atienden al tiempo y espacio en el que nos encontramos, por lo que este debe de ir a la par de la evolución de nuestra sociedad, sin embargo, el derecho puede tanto facilitar como dificultar que las personas puedan acceder a valores como son: dignidad, libertad, igualdad, no discriminación, entre otros.

El derecho es un sistema de dominación, es decir, al presentar rasgos culturales de nuestra sociedad, y al conservar nuestra sociedad ideas tradicionalistas en cuanto al binarismo de la sexualidad y los roles de género, el derecho se convierte en un sistema de dominación, al ser, junto con la sociedad, un constructor y sobre todo un protector de la heteronormatividad, a si lo concibe el psicólogo y teórico social francés Michel Foucault, al señalar que “la reglamentación binaria de la sexualidad elimina la multiplicidad subversiva de una sexualidad que trastoca las hegemonías heterosexual, reproductiva y médico-jurídica.”⁵²

⁵² Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, trad. M.^a Antonia Muñoz, Barcelona, Paidós, 2007, p. 75.

Pues bien, la Teoría *Queer* “aspira a conseguir un trato social y legal igualitario para todos los individuos con independencia de su orientación sexual;”⁵³ rebatiendo el concepto que generalmente se tiene de la masculinidad y feminidad “normal”, logrando con ello el estudio de las minorías sexuales que, a causa de la heteronormatividad se obstaculiza la inclusión de identidades de lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgéneros e intersexuales, los cuales difícilmente se ajustan al ideal del modelo y rol binario de la heterosexualidad.

El término *queer*, original del inglés tiene diferentes significados:

Como sustantivo significa “maricón”, “homosexual”, “gay”; se ha utilizado de forma peyorativa en relación con la sexualidad, designando la falta de decoro y la anormalidad de las orientaciones lesbianas y homosexuales. El verbo transitivo *queer* expresa el concepto de “desestabilizar”, “perturbar”, “jorobar”; por lo tanto, las prácticas *queer* se apoyan en la noción de desestabilizar normas que están aparentemente fijas.⁵⁴

El vocablo *queer* era un término antiguo con el que se aludía a sodomitas y homosexuales, dicho vocablo fue, en los años noventa, elevado a categoría teórica; la palabra *queer* no ha tenido una interpretación adecuada al español, ya que de manera literal se traduce como “raro”, “rara”, “torcido”, “extraño”, sin embargo el argentino Juan Marco Vaggione, Doctor en derecho y Ciencias Sociales, señala que “su valor político radica en que alude a prácticas de resistencia contra la explicación absoluta del mundo social a partir de binarios jerárquicos, sean éstos de género, orientación sexual o raza, entre otros (la letra “q”, en inglés, incluye también la idea

⁵³ *Ibidem*, p. 34.

⁵⁴ Fonseca Hernández, Carlos y Quintero Soto, María Luisa, “La Teoría *Queer*: la de-construcción de las sexualidades periféricas”, *Sociológica*, México, núm. 69 (24), enero-abril de 2009, pp. 43-60.

de *questioning*, que se refiere a las personas cuya identidad está en cuestionamiento).”⁵⁵

El jurista español Juan José Álvarez Rubio, señala que la postura de la Teoría *Queer* posee una gran diferencia de las primeras olas del feminismo, debido a que esta postura no tiene como fin la lucha por los derechos de las mujeres en las sociedades capitalistas y mucho menos tiene como fin robustecer a ninguna identidad sexual, más bien, su propósito es romper con la clasificación de hombre/mujer y con los roles de género hombre/masculino y mujer/femenino, que nuestra sociedad heteronormativa le ha asignado a cada uno, provocando la estigmatización social, dando lugar a la discriminación, debido a esto la Teoría *Queer* se opone al discurso científico que deduce que: la biología es el destino.

El rígido binarismo de sexos se basa en la simple observación de la naturaleza, que discrimina entre hombre y mujer, obligando a que todos los seres humanos pertenezcan a uno de ambos grupos ya determinados, logrando que el individuo que no se ajuste a la imposición del binarismo de sexos este condenado al aislamiento por parte de la sociedad, siendo esto absurdo, ya que por el hecho de que un hombre no se comporte ni se ajuste al rol sexual del género masculino “normal” no significa que tenga una identidad sexual deficiente.

En consecuencia la Teoría *Queer* busca anular la “normalización” de las personas heterosexuales, teniendo como efecto la inclusión de las demás identidades sexuales, para que a su vez puedan acceder a derechos que actualmente les son negados o no se les otorga por no concordar con el género establecido por nuestros ordenamientos jurídicos.

⁵⁵ Vaggione, Juan Marco, “Las familias más allá de la heteronormatividad”, en Motta, Cristina y Saéz, Macarena (comps.), *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*, Colombia, Siglo del Hombre Editores, t. 2, 2008, p. 13.

El catedrático Alfredo Martínez Expósito, de la Universidad de Melbourne, señala que la diversidad sexual ha existido siempre, por lo que se debería de sobrepasar el sistema binario sexista, siendo este sistema responsable de gran parte de la desigualdad y discriminación que existe en contra de los individuos que tienen comportamientos sexuales que desafían a la heteronormatividad, que sin duda sigue predominando tanto en lo cultural como en lo legislativo.

Sin embargo, en nuestros ordenamientos jurídicos, en específico en el *Código Civil para el Distrito Federal*, se le ha dado un enorme avance para que las personas transgénero y transexuales puedan ejercer el derecho al reconocimiento de la identidad jurídica, pues bien en la Exposición de Motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presentada a la en ese entonces *Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, ahora *Legislatura del Congreso de la Ciudad de México*, por parte de diputados de diversos grupos parlamentarios, se manifestó que: “En la sociedad actual, encontramos personas cuya identidad de género puede no ser acorde con su sexo y por tanto necesitan una regulación jurídica que les permita homologar su identidad jurídica con su realidad social,” y con ello a las personas transgénero y transexuales se les brinda reconocimiento, el libre desarrollo de la personalidad y certeza jurídica.

Y este reconocimiento y certeza jurídica es otorgado actualmente por el artículo 135 *Bis* del *Código Civil para el Distrito Federal*.

C. Análisis del párrafo tercero del artículo 135 *BIS* del *Código Civil para el Distrito Federal*

En el capítulo II, apartado I. de esta investigación, se estudió la evolución de la que ha sido objeto el artículo 135 *Bis* del *Código Civil para el Distrito Federal*, por lo que en este capítulo únicamente se analizará el párrafo tercero del ya

mencionado artículo, tanto de su adición del 10 de octubre de 2008, como el párrafo tercero de la reforma del 5 de febrero de 2015 del mismo artículo; en atención a que en la adición para que se pudiera llevar a cabo la reasignación de concordancia sexo-genérica, se establecía la obligación por parte del solicitante de acreditar que se había sometido a intervención profesional para poder obtener concordancia corporal con su identidad de género; mientras que en la reforma del 5 de febrero del 2015 del cual es objeto este artículo, se establece que para el reconocimiento de la identidad de género no será necesario acreditar ninguna intervención profesional de ninguna índole; tal como se aprecia en la siguiente transcripción:

Artículo 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.	
Reasignación de concordancia sexo-genérica; adición del 10 de octubre de 2008.	Reconocimiento de la identidad de género; reforma del 5 de febrero de 2015, actualmente vigente.
La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad	Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

jurídica de hombre o mujer, según corresponda.	
-------------------------------------------------------	--

Pues bien, en la adición del artículo 135 *Bis* al *Código Civil para el Distrito Federal*, para que el interesado pudiera realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para la reasignación de concordancia sexo-genérica mediante resolución judicial favorable, era necesario acreditar que el solicitante se había sometido de manera parcial o total a tratamientos psicológicos, hormonales o intervenciones quirúrgicas para la reasignación sexo-genérica, como vimos en el capítulo I de la presente investigación, algunos efectos secundarios de los tratamientos hormonales, ya sean masculinizantes o feminizantes pueden ser reversibles o parcialmente reversibles, esto sólo en caso de que se suspenda la administración de hormonas, sin embargo; las intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo, tales como la vaginoplastia para mujeres transexuales y la histerectomía total, anexectomía bilateral, metoidioplastia, uretroplastia, escrotoplastia y vaginectomía, éstas para hombres transexuales, tienen efectos que son totalmente irreversibles, siendo imposible poder regresar los órganos reproductivos al estado en que se encontraban antes de dichas cirugías, ya que el solicitante al realizarse la intervención quirúrgica de reasignación para la concordancia de sexo de mujer a hombre transexual o transgénero se le retiraba el cérvix, el útero, las trompas de falopio y los ovarios, todos estos órganos necesarios para la reproducción humana de la mujer; se aclara que nos referimos a la intervención quirúrgica de reasignación para la concordancia de sexo de mujer a hombre transexual o transgénero porque recordemos que aunque la persona transgénero es aquella que se siente perteneciente al sexo opuesto al que le fue asignado al momento de nacer, no presenta ningún rechazo hacia sus órganos sexuales internos y externos, pero para que ella pudiera realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, era necesario que se realizara esta intervención quirúrgica para poder acceder al derecho de dicho levantamiento de una nueva acta de nacimiento.

Resulta evidente que al realizarse las intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo, como son la histerectomía total que consiste en la extirpación del cérvix y útero, la anexectomía bilateral que consta de la extirpación de las trompas de falopio y ovarios, provoca la imposibilidad de poder gestar un hijo, esto es, que dichas operaciones quirúrgicas las cuales eran requeridas en la adición del artículo 135 *Bis* del *Código Civil para el Distrito Federal*, de fecha 10 de octubre de 2008, las cuales eran necesarias acreditarlas ante el Juez de lo Familiar de la Ciudad de México, mediante un dictamen expedido por dos profesionistas o peritos que contaran con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica para acceder al derecho del levantamiento de una nueva acta de nacimiento, aunque se tratara de una persona transgénero, personas que como ya vimos no sienten ningún rechazo hacia sus órganos reproductivos tanto internos como externos, por lo que en la especie se trataba de una renuncia obligada a sus derechos reproductivos y en consecuencia al derecho de maternidad en el caso del hombre transgénero, ya que al someterse al tratamiento quirúrgico para eliminar sus órganos reproductivos, tiene como consecuencia la esterilización irreversible.

Con la reforma al artículo 135 *Bis* del *Código Civil para el Distrito Federal* de fecha 5 de febrero de 2015 se siguió permitiendo, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, pero ahora sin ser necesario acreditar que el solicitante se había sometido a intervenciones quirúrgicas, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, con ello se le otorgó a la persona transgénero la libertad de decidir sobre su propio cuerpo y apariencia personal, sin verse obligada a renunciar a un derecho para acceder a otro, y con esa libertad se están respetando los derechos reproductivos de este grupo social, ya que al no ser requisito acreditar el haberse sometido a intervenciones quirúrgicas de ninguna índole están logrando conservar sus órganos reproductivos, un claro ejemplo sería el del hombre transgénero que decide someterse a terapia hormonal y también decide realizarse

la mastectomía, pero salvaguarda sus órganos reproductivos tanto internos como externos.

Por lo que estamos ante la posibilidad de que una mujer realice el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género a hombre transgénero, sin la necesidad de someterse a alguna intervención quirúrgica de reasignación de sexo, tal como lo establece el artículo 135 *Bis* del *Código Civil para el Distrito Federal* a la fecha vigente, por lo tanto, puede gestar un hijo siendo jurídicamente un hombre transgénero.

Ya que con el ejemplo que se señaló del hombre transgénero que decide someterse a terapia hormonal y a una cirugía de mastectomía, pero decide conservar sus órganos reproductivos tanto internos como externos, y como se mencionó en el capítulo I de la presente investigación, los efectos secundarios del tratamiento hormonal masculinizante pueden ser reversibles, parcialmente reversibles e irreversibles y entre los reversibles se encuentra el cese de la menstruación, por lo que al hombre transgénero sólo le basta suspender la administración de hormonas, esto es suspender los andrógenos y con ello podrá recuperar su ciclo menstrual y al no someterse a ninguna cirugía quirúrgica de reasignación de sexo, como la histerectomía total, o la anexectomía, el hombre transgénero puede acceder al embarazo de un modo relativamente sencillo, pudiendo recurrir a la inseminación artificial o puede hacerlo de la manera más convencional que existe, a través de la reproducción biológica o relación sexual.

Tal fue el caso de Tracy Langordino ahora Thomas Beatie, de nacionalidad estadounidense, quien a los 24 años de edad decidió realizar su cambio de identidad de género y someterse a una mastectomía y a terapia hormonal, tomando la determinación de conservar sus órganos reproductivos femeninos.

Thomas Beatie contrajo matrimonio con Nancy Roberts a quien le habían realizado una histerectomía debido a una endometriosis severa, siendo este uno de

los motivos por el que Thomas Beatie decide ser él quien se embarace, convirtiéndose en el año 2007 en el primer hombre transgénero embarazado del mundo, quien señaló haber sentido “la llamada de la maternidad, ya que tener un bebé no es una necesidad únicamente femenina sino que es parte del ser humano;”⁵⁶ para que Thomas pudiera embarazarse suspendió la administración de los suplementos de andrógenos y después de cuatro meses recuperó su ciclo menstrual, logrando el embarazo mediante la inseminación artificial, por lo que con la suspensión de los andrógenos su embarazo transcurrió con total normalidad, siendo así, que el 3 de julio de 2008 nació su primer hija de nombre Susan Juliette Beatie y debido a que a Thomas Beatie se realizó la mastectomía su esposa Nancy Roberts amamanto a Susan Juliette Beatie mediante lactancia inducida.

Es preciso señalar que el embarazo de Thomas Beatie no ha sido único en el mundo, pues existen más hombres transgénero que han gestado un hijo; tal es el caso de la pareja que reside en California, Estados Unidos, conformada por Scott Moore y su esposo Thomas, quienes al momento de su nacimiento fueron reconocidas como mujeres, ambos realizaron su cambio de identidad de género de mujer a hombre, sin embargo Scott Moore sólo se sometió a tratamiento hormonal y a la cirugía de mastectomía, dejando intactos sus órganos reproductivos; sin embargo, su esposo Thomas además de someterse a tratamiento hormonal y a la mastectomía, decidió realizarse las cirugías consistentes en la histerectomía total, la anexectomía bilateral y la metoidioplastía, recordemos que estas cirugías tiene como consecuencia la imposibilidad de reproducción, por lo que Scott Moore fue el que mediante inseminación artificial se embarazó y dio a luz a su hijo Miles en el mes de abril de 2010.

También se encuentra otra familia diversa, conformada por el venezolano Fernando Machado quien fue reconocido al momento de nacer como mujer, y la ecuatoriana Diane Rodríguez que al nacer fue reconocida como hombre, sin

⁵⁶ Faiman, Graciela, “Neoparentalidades y deseo de hijo”, en Zelcer, Beatriz (comp.), *Diversidad sexual*, Buenos Aires, Lugar editorial, 2010, p. 92.

embargo al realizar su cambio de identidad de género, decidieron dejar sus órganos reproductivos intactos, sometiéndose ambos sólo a terapia hormonal, por lo que el embarazo de Fernando Machado fue consecuencia del coito entre la pareja, permitiéndoles concebir de manera biológica a su hijo Sununú Machado Rodríguez quien nació en el mes de junio de 2016.

Otro embarazo de un hombre transgénero y que fue muy polémico, es el del argentino Maximiliano, debido a que en el año 2015 solicitó la Asignación por Embarazo para Protección Social, este apoyo es otorgado por la Administración de la Seguridad Social (ANSES) perteneciente al Gobierno argentino y es brindado a personas de escasos recursos, pero la ANSES le negó el apoyo argumentando que la normativa vigente condiciona que para tener acceso a la Asignación por Embarazo para Protección Social es necesario pertenecer al sexo femenino, pese a ello Maximiliano con el apoyo de la Fundación Igualdad y la Organización no gubernamental Cien por Ciento Diversidad argumentaron a la ANSES que se le debería de otorgar a Maximiliano dicho beneficio, ya que el apoyo de Asignación por Embarazo para Protección Social tiene como finalidad la cobertura a la contingencia del estado de embarazo, siendo la principal condición para ser titular de la Asignación por Embarazo, como su nombre lo señala, es el estar en estado de embarazo, cubriendo Maximiliano esa principal condición, por lo que al negarle el apoyo de Asignación por Embarazo para Protección Social sólo por su identidad de género se debería considerar un acto discriminatorio, por ello a través de una Resolución de la Dirección de Procedimientos y Normas de la ANSES, se le otorgó a Maximiliano la Asignación por Embarazo para Protección Social; dando a luz, en el mes de febrero de 2015, a una niña.

Estos son sólo algunos ejemplos de hombres transgénero que han accedido a la maternidad ya sea por inseminación artificial o por relación sexual, siendo estos casos un modelo diferente de maternidad de la que se conoce tradicionalmente.

Capítulo V

La maternidad del hombre transgénero

Ya hemos visto en el transcurso de este trabajo de investigación que con la reforma al artículo 135 *Bis* del *Código Civil para el Distrito Federal*, publicada el 5 de febrero de 2015, en la Ciudad de México el hombre transgénero puede acceder a la maternidad, ya que la reforma de la que fue objeto este dispositivo legal, dispuso que en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias y otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, como lo concebía originalmente el artículo 135 *Bis*, el cual como ya hemos visto fue adicionado al *Código Civil para el Distrito Federal* el 10 de octubre de 2008.

Por lo tanto una mujer al realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género para ser legalmente un hombre transgénero, actualmente ya no es necesario que acredite la intervención profesional para la concordancia entre los aspectos corporales y la identidad de género y las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en ese proceso, como acontecía antes de la reforma.

A. Hacia un modelo diferente de maternidad

Las personas transgénero se presentan ante la heteronormatividad como una oposición al binarismo sexo-genérico y sobre todo se presentan como un cuestionamiento a la interpretación que con certeza la heteronormatividad le ha otorgado a la noción de hombre, mujer, masculino y femenino.

Como bien se explicó anteriormente, la heteronormatividad es un sistema de poder que asume que las características biológicas de la mujer cisgénero es la regla general heterosexual en la que sólo ella pueda gestar, debido a que “la paternidad y la maternidad son posiciones en la estructura social, interconectadas entre sí y

con otras posiciones; definidas por un conjunto de expectativas y tareas que están determinadas por la clase social, la comunidad y el grupo étnico o religioso”⁵⁷ y puesto que la maternidad del hombre transgénero no se constituye dentro de nuestra estructura social de género provoca reacciones hostiles, sin embargo las personas transgénero no son el problema, el problema radica en nuestra sociedad con pensamiento binario que impone lo que es “normal”.

En nuestro país se tiene por sentado y “normal” la idea tradicionalista de la familia nuclear heterosexual, conformada por mamá, papá e hijos. La heteronormatividad es “un dispositivo social y político que establece a la heterosexualidad reproductiva como una regla universal obligatoria para la construcción de vínculos de cuidado y afecto, hace que se desvanezcan del escenario social todas aquellas configuraciones familiares que, bajo sus supuestos, se encuentran fuera de la norma social y jurídica que ampara el binomio varón-padre y mujer-madre,”⁵⁸ la simulación de la inexistencia de familias conformadas por integrantes de la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros, travestis e intersexuales (LGBTTTI), donde la orientación sexual, la identidad sexual y las características sexuales no se ajustan a la norma heterosexual, hace difícil la integración de las mismas a nuestros ordenamientos jurídicos y más aún cuando la sociedad las observa con hostilidad.

Pese a ello, resulta necesario voltear la mirada a la actual realidad social, ya que el modelo familiar nuclear heterosexual el cual la heteronormatividad lo ha puesto como supremacía, resulta ya inadecuado en las circunstancias actuales, la existencia de individuos de la comunidad LGBTTTI siendo madres o padres es un hecho, la existencia de un hombre transgénero embarazado ya es posible, no

⁵⁷ Micolta León, Amparo, “Apuntes históricos de la paternidad y la maternidad”, *Prospectiva*, Colombia, núm. 13, octubre de 2008, pp. 89-121.

⁵⁸ Mejía Anzures, María Olga e Ito Sugiyama, María Emily, “Dos formas de hacer familia: visibilizando a las Familias Trans”, *Alternativas en psicología*, México, núm. 33, agosto de 2015–enero de 2016, pp. 160-173.

obstante la supremacía de género en las normas que regulan el derecho a la maternidad resultan restrictivas para su aplicación en caso de que un hombre transgénero se encuentre en estado de gestación, produciendo desigualdad y discriminación hacia este grupo minoritario.

Pese a esta clasificación binaria, existen personas que presentan características cromosómicas, gonadales, hormonales, fenotípicas o de genitalidad interna que no concuerdan con lo que culturalmente se le ha asignado de manera rigurosa al género masculino y al femenino, pudiendo una persona tener características tanto femeninas como masculinas, tal es el caso de las personas transexuales, transgénero o intersexuales.

Por lo que la heteronormatividad debe de reelaborar la idea acerca de la identidad masculina y femenina, debe de cuestionarse si de manera exclusiva, tanto las características anatómicas, fisiológicas como la orientación sexual y el rol de género femenino le pertenece a la mujer, así como, si las características anatómicas, fisiológicas, la orientación sexual y el rol de género masculino le corresponden únicamente al hombre, tal como lo ejemplifica el padre del psicoanálisis Sigmund Freud, al afirmar que se pueden dar variedad de combinaciones de características anatómicas, fisiológicas, orientación sexual y de rol de género tanto masculinas como femeninas en una persona, como en el caso de “un sujeto anatómicamente varón, pero de carácter femenino y con una elección homosexual o heterosexual,”⁵⁹ misma variedad de combinaciones que se pueden dar en el hombre transgénero.

Actualmente ya no es posible señalar con certeza que características sexo-genéricas le pertenecen al hombre y a la mujer o a lo masculino y a lo femenino, dadas las circunstancias de los roles respectivos contemporáneos. Hoy en día

⁵⁹ Glocer Fiorini, Leticia, “Sexualidades nómades y transgénero: un desafío a la polaridad masculino/femenino”, en Zelcer, Beatriz (comp.), *Diversidad sexual*, Buenos Aires, Lugar editorial, 2010, p. 69.

resulta difícil seguir pensando que “el valor de un hombre se mide por su coeficiente de trabajo, como el de la mujer por la maternidad.”⁶⁰

Hoy por hoy, ser mujer ya no es sinónimo de únicamente ser madre, muchas de las mujeres actuales han conjugado dentro de su identidad, ya no sólo participar en las labores reproductivas del hogar, sino que buscan a su vez la independencia económica y la superación profesional. De igual manera con los hombres, la característica del proveedor del hogar ya no se considera como única de ellos, ahora los hombres son más participativos en el cuidado y crianza de los hijos, en las labores del hogar y al igual que la mujer buscan la independencia económica y la superación profesional; pues bien revalorando la idea tradicional sobre lo masculino y lo femenino, se puede observar que en la actualidad los roles de género han adquirido nuevos significados que vienen a modificar las ideas culturales establecidas.

Esa transformación se ha venido dando también con las llamadas “neoparentalidades”, este término hace referencia a las maternidades o paternidades desempeñadas actualmente por individuos pertenecientes a la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros, travestis e intersexuales (LGBTTTI), aludiendo al “prefijo “neo” para designar una de las formas que puede adoptar la parentalidad, haciendo alusión explícita al término “neosexualidad””.⁶¹ El término “neosexualidades” fue utilizado en el año 1982 por la psicoanalista francesa Joyce Mc Dougall, señalando que las mismas son “como invenciones, como nuevas versiones de la sexualidad humana, pero no en el sentido de que constituyen algo nuevo, sino resaltando los aspectos inventivos e incluso teatrales que las diferencian de la heterosexualidad clásica.”⁶²

⁶⁰ Miguel, Jesús M. de, *El mito de la inmaculada concepción*, Barcelona, Anagrama, 1979, p. 28.

⁶¹ Faiman, Graciela, *op. cit.*, p. 91.

⁶² Glocer Fiorini, Leticia, *op. cit.*, p. 58.

Por lo que el estudio de la sexualidad humana no es algo novedoso y la existencia de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales accediendo a las “neoparentalidades” tampoco lo es, sin embargo, como ya lo hemos observado en este capítulo las normas sociales se encargan de adjudicar o negar el reconocimiento a determinados miembros de nuestra sociedad, en este caso a una minoría sexual le niegan el reconocimiento social y en consecuencia se niega su existencia en los ordenamientos jurídicos y con ello el acceso del hombre transgénero a los derechos por maternidad resultaría imposible para la heteronormatividad por considerarlo impensable, sin embargo el encargado de la Unidad de Transparencia en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, señala que en Registro Civil Central de la Ciudad de México se han registrado del año 2015 al 2018 3, 606 personas que han realizado su cambio de identidad de género, de las cuales 2, 438 realizaron el cambio de identidad de género de hombre a mujer y 1, 168 de mujer a hombre.

La adición, pero sobre todo la reforma del artículo 135 *Bis* del *Código Civil para el Distrito Federal*, es un enorme avance para el reconocimiento de la identidad jurídica de las personas transgénero, ya que con dicha reforma se le otorgó la libertad de decisión sobre resguardar sus derechos reproductivos, conservando sus órganos reproductivos; sin embargo no es suficiente para que los hombres transgénero puedan gozar de manera universal de todos los derechos, ya que con la ausencia de reconocimiento y reglamentación de la maternidad del hombre transgénero se niega el ejercicio pleno del desarrollo de su personalidad.

Con el reconocimiento de la identidad jurídica para las personas transgénero que hace el artículo 135 *Bis* del *Código Civil para el Distrito Federal*, pero con la falta de reconocimiento y reglamentación en las normas relativas a la protección de los derechos por maternidad, representa que los hombres transgénero formen parte de nuestra sociedad, pero simultáneamente vivan al margen de la misma.

Con la reforma del artículo 135 *Bis* del *Código Civil para el Distrito Federal* ya no existe la obligatoriedad de someterse a alguna intervención quirúrgica de reasignación sexo-genérica para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, lo que trae consigo el nacimiento de un modelo diferente de maternidad: La maternidad del hombre transgénero.

Pues como bien lo señaló el psicoanalista Sigmund Freud entre las características anatómicas, las fisiológicas, la orientación sexual y de rol de género asignadas tanto al género masculino, como al femenino, suelen encontrarse variedad de combinaciones de dichas características en una persona, tal como sucedió con Thomas Beatie quien es jurídicamente un hombre, con atracción afectiva y sexual por las mujeres, con expresión de género masculino (vestimenta, gestos, etc.), con caracteres sexuales secundarios masculinos producto del tratamiento hormonal al que se sometió (aumento de la masa muscular, crecimiento del vello facial y corporal, voz gruesa, etc.) y de la mastectomía que le fue realizada; pero con sexo gonadal femenino (ovarios), con sexo genital interno femenino (trompas de falopio, útero y porción superior de la vagina), con sexo genital externo femenino (porción inferior de la vagina, uretra, labios mayores y menores y clítoris) y con deseo maternal o de procreación que nuestra cultura establece como característica de la identidad femenina, sin embargo, como se pudo observar con Thomas Beatie el deseo de tener un hijo no es característico del género femenino, sino del ser humano, si bien las condiciones para embarazarse resultan de las características genitales internas y externas femeninas, la exigencia de los ordenamientos jurídicos de establecerlo como exclusivo para la mujer cisgénero es cultural.

B. La falta de inclusión de la maternidad del hombre transgénero en el derecho social mexicano

En el capítulo III del presente trabajo de investigación, vimos los derechos por maternidad de que goza la mujer cisgénero en nuestro país, encontrándose entre ellos el derecho a gozar de especiales condiciones de trabajo durante el embarazo y posteriores al parto, el derecho al disfrute de la licencia por maternidad, el derecho a percibir prestaciones económicas, sanitarias y en especie por maternidad, el derecho de llevar a cabo el uso del periodo de lactancia, el derecho a la conservación del empleo y puesto de trabajo, el derecho de aprovechar el servicio de guarderías infantiles, estos derechos como vimos se encuentran protegidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y regulados por la *Ley Federal del Trabajo*, la *Ley General de Salud*, la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* y la *Ley del Seguro Social*.

Sin embargo, de los ordenamientos jurídicos que se han señalado y que fueron objeto de estudio en el capítulo III de esta investigación, se puede observar que la heteronormatividad y el binarismo de género siguen predominando, pues como ya se ha señalado estos ordenamientos legales están destinados a proteger la maternidad de la mujer cisgénero, ya que nuestro sistema jurídico está basado en la heteronormatividad y binarismo de género, por lo que la maternidad del hombre transgénero no se constituye dentro de nuestra estructura social de género, lo que da como resultado que actualmente la maternidad del hombre transgénero se encuentra excluida tanto de los ordenamientos locales como federales, existiendo por ahora en nuestra legislación un vacío legal respecto de los derechos por maternidad del hombre transgénero como son: licencia de maternidad, periodo de lactancia, servicios de guarderías infantiles, etc., a los que necesariamente debería tener acceso un hombre transgénero que se encuentre en las mismas condiciones que una mujer cisgénero por maternidad, en base al principio de igualdad y no discriminación, principios que se encuentran plasmados en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*; nuestra Constitución plasmó con mayor precisión los principios universales de protección y defensa de los derechos propios de la condición humana, por lo que ahora nuestra Ley Fundamental dispone en su artículo 1º, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Dicho precepto constitucional también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.

A su vez, los artículos 4º y 123, apartado B), fracción XI de nuestro Código Político, contemplan respectivamente, la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y el derecho a la seguridad social.

Por su parte, el artículo 4º de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, define a la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En el nivel internacional, existen diversos tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como un conjunto de instrumentos jurídicos, resoluciones y observaciones emitidas por organismos internacionales, en los que se han establecido los criterios con que los Estados deben regir su actuación para asegurar que todas las personas disfruten de forma efectiva de sus Derechos Humanos sin restricción alguna por causa de su orientación sexual o identidad de género.

En cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por nuestro país y a las resoluciones y observaciones emitidas por los organismos internacionales, el Estado mexicano está obligado a modificar su legislación interna para que ésta sea compatible con el disfrute universal de todos los Derechos Humanos, de manera que la familia se conciba en atención a los cambios económicos y sociales que se han producido recientemente en el país y en la comunidad internacional, para así reconocer al hombre transgénero que se encuentre en las mismas condiciones que una mujer cisgénero por maternidad, los mismos derechos de seguridad social de que goza ésta, en base al principio de igualdad y no discriminación.

Por lo que es al legislador ordinario con base en tales principios, a quien le compete expedir las modificaciones que tengan dicho propósito y precisar categóricamente en la legislación correspondiente las hipótesis normativas que garanticen el acceso y disfrute de los beneficios de la seguridad social para los hombres transgénero que han accedido a la maternidad.

El dinamismo con el que nuestra Constitución se ha ido transformando en sus contenidos, hace indispensable la adecuación de la legislación secundaria para adaptarla a las nuevas realidades sociales que vive nuestro país.

C. Propuesta legislativa

Con la reforma Constitucional en materia Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, y con lo que establece el artículo 133 de la propia Constitución, considero que tanto las autoridades sanitarias federales como las locales, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, tienen las herramientas suficientes para llevar a cabo una interpretación armónica, sistemática y progresiva de sus respectivas leyes, con la propia Constitución, que como ya hemos visto establece entre otros principios el de igualdad, y la prohibición de las conductas o hechos discriminatorios; así también con los tratados internacionales suscritos por nuestro país, que condenan las conductas discriminatorias y promueven el respeto a los Derechos Humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas en todos los ámbitos, para así reconocer al hombre transgénero que se encuentre en las mismas condiciones que una mujer cisgénero por maternidad, los mismos derechos de seguridad social de que goza ésta.

Sin embargo, con la finalidad de evitar que las autoridades sanitarias federales y locales, así como los órganos de seguridad social, que se han indicado, bajo el pretexto de que las leyes por las cuales se rigen establecieron circunstancias de género para otorgar los derechos de seguridad social únicamente a la mujer cisgénero, y con base en ello excluyan de los mismos al hombre transgénero que ha decidido procrear; es por lo que propongo las siguientes adiciones y modificaciones legales, atendiendo básicamente al principio de igualdad y no discriminación, al principio pro persona establecido en el artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, a los tratados internacionales de que México es parte y a la propia *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, para dar certeza y seguridad jurídica y asegurar el acceso y disfrute a los derechos de seguridad social para los hombres transgénero que han accedido a la maternidad.

1. Ley General de Salud

La *Ley General de Salud* como ya ha quedado señalado en el capítulo III de esta investigación, excluye al hombre transgénero de los derechos por maternidad, mismos derechos y prestaciones que son otorgados por esta ley a la mujer cisgénero en igualdad de circunstancias, ya que al referirse a la mujer, la mujer embarazada, la madre, etc., se utiliza un lenguaje sexista y por lo tanto discriminatorio para el hombre transgénero que desee acceder a la maternidad.

Con el fin de incluir en los derechos por maternidad al hombre transgénero, se propone modificar el primer párrafo del artículo 61, agregando al mismo el término “hombre transgénero”, así mismo en ese mismo artículo se propone adicionar como segundo párrafo, una descripción de lo que deberá entenderse para los efectos de la *Ley General de Salud* el término “hombre transgénero”. Por lo que se refiere a los artículos 61 *BIS*, 64 *BIS* 1, 65, 185 *BIS*, 185 *BIS* 2, 321 *Bis*, 326, 389 *Bis*, 466 del ya citado ordenamiento legal, se propone modificarlos para ajustarlos a la realidad social, utilizando ahora un lenguaje incluyente y no sexista para que el hombre transgénero que decida accede a la maternidad pueda tener acceso a la protección materno infantil y a la promoción de la salud materna y su atención integral durante el embarazo, el parto y el puerperio, tal como lo prevé esta Ley para la mujer cisgénero.

ARTÍCULO 61: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 61: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
ARTICULO 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de	ARTICULO 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de

<p>vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.</p> <p>La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I.- La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;</p> <p>I Bis.- La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;</p> <p>II.- a VI.- ...</p>	<p>vulnerabilidad en que se encuentra la mujer, el hombre transgénero y el producto.</p> <p>Para los efectos de esta Ley se entiende por hombre transgénero, como la persona que ha realizado su reconocimiento de identidad de género de mujer a hombre y que puede acceder a la maternidad de manera convencional o por alguna técnica de reproducción asistida.</p> <p>La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I.- La atención integral de la mujer y del hombre transgénero durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;</p> <p>I Bis.- La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas y hombres transgénero embarazados a fin de evitar la transmisión perinatal;</p> <p>II.- a VI.- ...</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
ARTICULO 61 BIS.- Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos.	ARTICULO 61 BIS.- Toda persona embarazada , tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos.

ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
ARTICULO 64 BIS.- La Secretaría de Salud impulsará la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil. Para tal efecto, promoverá la creación de Redes de Apoyo a la Salud Materno-Infantil, tanto en el ámbito federal, como en las entidades federativas, con la finalidad de facilitar el acceso a las mujeres embarazadas a información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos.	ARTICULO 64 BIS.- La Secretaría de Salud impulsará la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil. Para tal efecto, promoverá la creación de Redes de Apoyo a la Salud Materno-Infantil, tanto en el ámbito federal, como en las entidades federativas, con la finalidad de facilitar el acceso a las personas embarazadas a información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos.

ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>ARTICULO 64 BIS 1.- Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley, prestarán atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.</p>	<p>ARTICULO 64 BIS 1.- Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley, prestarán atención expedita a las personas embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.</p>

ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>ARTICULO 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en</p>	<p>ARTICULO 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en</p>

<p>peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas, y</p> <p>IV.- ...</p>	<p>peligro la salud física y mental de los menores y de las personas embarazadas, y</p> <p>IV.- ...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>ARTICULO 185 BIS.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por uso nocivo del alcohol:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El consumo en exceso de bebidas alcohólicas por mujeres embarazadas;</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>ARTICULO 185 BIS.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por uso nocivo del alcohol:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El consumo en exceso de bebidas alcohólicas por personas embarazadas;</p> <p>III. a VI. ...</p>

ARTÍCULO 185 BIS 2: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 185 BIS 2: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>ARTICULO 185 BIS 2.- ...</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>ARTICULO 185 BIS 2.- ...</p> <p>I. a III. ...</p>

<p>IV. La educación que promueva el conocimiento sobre los efectos del uso nocivo del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida a la población en general, especialmente a la familia, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres embarazadas, comunidades indígenas y otros grupos vulnerables;</p> <p>V. a VI. ...</p>	<p>IV. La educación que promueva el conocimiento sobre los efectos del uso nocivo del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida a la población en general, especialmente a la familia, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas embarazadas, comunidades indígenas y otros grupos vulnerables;</p> <p>V. a VI. ...</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 321 BIS: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 321 BIS: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>ARTICULO 321 Bis.- La Secretaría de Salud promoverá que en todo establecimiento de atención obstétrica, se solicite sistemáticamente a toda mujer embarazada su consentimiento para donar de manera voluntaria y altruista la sangre placentaria para obtener de ella células troncales o progenitoras para usos terapéuticos o de investigación, por medio de una carta de consentimiento informado, garantizándole en todo momento su plena voluntad, libertad y confidencialidad, de conformidad con</p>	<p>ARTICULO 321 Bis.- La Secretaría de Salud promoverá que en todo establecimiento de atención obstétrica, se solicite sistemáticamente a toda persona embarazada su consentimiento para donar de manera voluntaria y altruista la sangre placentaria para obtener de ella células troncales o progenitoras para usos terapéuticos o de investigación, por medio de una carta de consentimiento informado, garantizándole en todo momento su plena voluntad, libertad y confidencialidad, de conformidad con</p>

las demás disposiciones jurídicas aplicables.	las demás disposiciones jurídicas aplicables.
-----------------------------------------------	-----------------------------------------------

ARTÍCULO 326: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 326: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>ARTICULO 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El expreso otorgado por una mujer embarazada sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.</p>	<p>ARTICULO 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El expreso otorgado por una persona embarazada sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer, hombre transgénero o del producto de la concepción.</p>

ARTÍCULO 389 BIS: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 389 BIS: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>ARTICULO 389 Bis.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá</p>	<p>ARTICULO 389 Bis.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá</p>

<p>por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardiaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.</p> <p>...</p>	<p>por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo del o de la gestante, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardiaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.</p> <p>...</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 466: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 466: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>ARTICULO 466.- Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.</p>	<p>ARTICULO 466.- Al que sin consentimiento de una mujer o de un hombre transgénero o aun con su consentimiento, si ésta o éste fueren menores o incapaces, realice en ella o él inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.</p>

<p>La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.</p>	<p>La mujer casada y el hombre transgénero casado no podrán otorgar su consentimiento para ser inseminados sin la conformidad de su cónyuge.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

2. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Por lo que se refiere a la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, al igual que en la Ley anterior, en el capítulo III de esta investigación se observó que el derecho a los servicios de salud por maternidad de la mujer cisgénero es respetado, protegido y garantizado por el ordenamiento al que se hace referencia en este apartado, al establecer que los servicios de salud como consecuencia de la maternidad se le brindará a las personas de género femenino, es decir, a las mujeres embarazadas, la mujer trabajadora, la pensionada, la cónyuge del trabajador, la madre, etc., por lo que al establecer un género definido, en este caso el femenino, se excluye al hombre transgénero que ha decidido acceder a la maternidad y por lo tanto, debería de contar con la cobertura del seguro por maternidad al igual que la mujer cisgénero.

Por lo que en este apartado se proponen adiciones y modificaciones a los artículos 3, 31 *Bis* y 39 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, en el primero de ellos se propone adicionar en la fracción II, inciso b), lo que debe entenderse por los términos “maternidad” y “hombre transgénero”, para los efectos de la Ley en comento. Por lo que respecta a los artículos 31 *Bis* y 39 de este ordenamiento legal se proponen modificaciones en las que se utiliza un lenguaje incluyente, en el que se comprender ambos

géneros y por lo tanto la mujer cisgénero y el hombre transgénero en igualdad de circunstancias podrán gozar de los mismos derechos por maternidad, tal y como a continuación se aprecia:

ARTÍCULO 3: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 3: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>Artículo 3. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros:</p> <p>I. De salud, que comprende:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Atención médica curativa y de maternidad, y</p> <p>c) ...</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>Artículo 3. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros:</p> <p>I. De salud, que comprende:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Atención médica curativa y de maternidad, entendiéndose para los efectos de esta Ley el término maternidad, como el estado fisiológico de la mujer u hombre transgénero, originado por el proceso de la reproducción humana, en relación con el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia.</p> <p>Para los efectos de esta Ley se entiende por hombre transgénero, como la persona que ha realizado su reconocimiento de identidad de género de mujer a hombre y que puede acceder a la maternidad de</p>

	<p>manera convencional o por alguna técnica de reproducción asistida.</p> <p>c) ...</p> <p>II. a IV. ...</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 31 BIS: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 31 BIS: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>Artículo 31 Bis. Para el Instituto, será obligatoria la atención de las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabiencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.</p>	<p>Artículo 31 Bis. Para el Instituto, será obligatoria la atención de las personas embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabiencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.</p>

ARTÍCULO 39: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 39: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la</p>	<p>Artículo 39. El Trabajador, el pensionado, el cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su</p>

<p>concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. A la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de esta, a la persona encargada de alimentarlo;</p> <p>III. a IV. ...</p>	<p>caso, la concubina o el concubinario de uno u otro, y los hijos del Trabajador o Pensionado, solteros, menores de dieciocho años que dependan económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. A la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o padre transgénero gestante o, a falta de esta o éste, a la persona encargada de alimentarlo;</p> <p>III. a IV. ...</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3. Ley del Seguro Social

También se pudo constatar en el capítulo III de esta investigación, la *Ley del Seguro Social* de igual manera que en las anteriores Leyes contempla un género definido y por lo tanto excluyente, al señalar que las mujeres embarazadas, la asegurada, las beneficiarias, la mujer trabajadora, las madres aseguradas, etc., se les respetará, protegerá y garantizará cualquier prestación, subsidio, servicio de salud y cualquier beneficio que por maternidad puedan obtener, por lo que nuevamente un ordenamiento más, en este caso la *Ley del Seguro Social*, está únicamente destinada a proteger la maternidad de la mujer cisgénero, resultando obvio el privilegio heterosexual que se le da a la mujer cisgénero, ya que excluye a la maternidad del hombre transgénero.

Por ello, en este apartado se proponen adiciones y modificaciones a los artículos 11, 84, 89, 94, 95, 101, 102, 103, 201 y 205 de la *Ley del Seguro Social*, en donde el artículo 11 fracción II, se propone adicionar en el primer párrafo de esta fracción lo que debe entenderse por “maternidad”, en donde se incluye al hombre transgénero, proponiendo también adicionar un segundo párrafo a la fracción II del mismo artículo, en donde se establece que lo que debe entenderse para los efectos de la esta Ley por “hombre transgénero”. En los artículos 84, 89, 94, 95, 101, 102, 103, 201 y 205 se propone su modificación donde se utiliza un lenguaje incluyente, en el que se comprenden ambos géneros y por lo tanto la mujer cisgénero y el hombre transgénero en igualdad de circunstancias podrán gozar de los mismos derechos por maternidad.

ARTÍCULO 11: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 11: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:	Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

<p>I. ...</p> <p>II. Enfermedades y maternidad;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Enfermedades y maternidad; entendiéndose para los efectos de esta Ley el término maternidad, como el estado fisiológico de la mujer u hombre transgénero, originado por el proceso de la reproducción humana, en relación con el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia.</p> <p>Para los efectos de esta Ley se entiende por hombre transgénero, como la persona que ha realizado su reconocimiento de identidad de género de mujer a hombre y que puede acceder a la maternidad de manera convencional o por alguna técnica de reproducción asistida.</p> <p>III. a V. ...</p>
--------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 84: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 84: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. a II. ...</p>	<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. a II. ...</p>

<p>III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;</p> <p>V. a IX. ...</p>	<p>III. La esposa o esposo del asegurado o, a falta de ésta o éste, la persona con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la o él que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas o varios concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o del asegurado o, a falta de éste el concubinario o concubina, siempre que hubiera dependido económicamente del asegurado, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV. La esposa o esposo del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, la concubina o el concubinario si se reúnen los requisitos de la fracción III.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o pensionado, a falta de éstos el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	V. a IX. ...
--	--------------

ARTÍCULO 89: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 89: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>Artículo 89. El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Para el Instituto, será obligatoria la atención de las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en términos de las disposiciones aplicables para tal efecto, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 89. El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Para el Instituto, será obligatoria la atención de las personas embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en términos de las disposiciones aplicables para tal efecto, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.</p> <p>...</p>

ARTÍCULO 94: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 94: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a los asegurados durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p>

ARTÍCULO 95: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 95: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>Artículo 95. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 84 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 95. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, los beneficiarios que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 84 de esta Ley.</p>

ARTÍCULO 101: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 101: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario</p>	<p>Artículo 101. Los asegurados tendrán derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario</p>

<p>diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.</p> <p>En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.</p>	<p>diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.</p> <p>En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a los asegurados los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 102: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 102: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:</p> <p>I. a II. ...</p>	<p>Artículo 102. Para que los asegurados tengan derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:</p> <p>I. a II. ...</p>

<p>III. ...</p> <p>Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.</p>	<p>III. ...</p> <p>Si los asegurados estuvieran percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 103: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 103: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>Artículo 103. El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 101, exime al patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley.</p> <p>Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.</p>	<p>Artículo 103. El goce por parte de los asegurados del subsidio establecido en el artículo 101, exime al patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley.</p> <p>Cuando los asegurados no cumplan con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.</p>

ARTÍCULO 201: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 201: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder</p>	<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder</p>

<p>proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del hombre transgénero trabajador, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 205: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 205: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p>	<p>Artículo 205. Los asegurados, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p>

...	...
	...

4. Ley Federal del Trabajo

En atención a que en la *Ley Federal del Trabajo*, tal y como se estudió en el capítulo III de esta investigación, los artículos que hacen alusión a la maternidad, embarazo o parto, fueron establecidos pensando únicamente en la mujer cisgénero, provocando ahora un vacío legal respecto de los derechos por maternidad del hombre transgénero, en atención a que solo se están respetando, protegiendo y garantizando los derechos por maternidad de las mujeres embarazadas, las mujeres en periodos de gestación o de lactancia, las trabajadoras, las madres trabajadoras, etc., con ello refiriéndose a un género definido y por supuesto no incluyente de la maternidad del hombre transgénero.

Para que la maternidad del hombre transgénero sea incluida en la *Ley Federal del Trabajo* se propone en los artículos 132, 166, 167, 168, 170, 423, mismos que hacen referencia a los derechos por maternidad de la mujer cisgénero, adiciones y modificaciones; por lo que se refiere al artículo 166 de la Ley Laboral se adiciona un segundo párrafo en el que se establece lo que debe entenderse por el término “hombre transgénero” para los efectos de esta Ley. Y en los restantes artículos se proponen modificaciones en las que se utiliza un lenguaje incluyente, que no resulta restrictivo para la aplicación plena de derechos cuando se trate de la maternidad del hombre transgénero.

ARTÍCULO 132: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 132: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I. a XXVI Bis. ...</p> <p>XXVII. Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.</p> <p>XXVII Bis. a XXIX. ...</p>	<p>Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I. a XXVI Bis. ...</p> <p>XXVII. Proporcionar a las personas embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.</p> <p>XXVII Bis. a XXIX. ...</p>

ARTÍCULO 166: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 166: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>Artículo 166. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.</p>	<p>Artículo 166. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, la del hombre transgénero o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.</p>

	<p>Para los efectos de esta Ley se entiende por hombre transgénero, como la persona que ha realizado su reconocimiento de identidad de género de mujer a hombre y que puede acceder a la maternidad de manera convencional o por alguna técnica de reproducción asistida.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>ARTÍCULO 167: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:</p>	<p>ARTÍCULO 167: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:</p>
<p>Artículo 167. Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 167. Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer o del hombre transgénero en estado de gestación, o del producto.</p> <p>...</p>

ARTÍCULO 168: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 168: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.</p> <p>Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.</p>	<p>Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres o de hombres transgénero en periodos de gestación o de lactancia. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.</p> <p>Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres y hombres transgénero en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.</p>

ARTÍCULO 170: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 170: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 170. Las madres trabajadoras y hombres transgénero trabajadores tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. ...</p>

<p>II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.</p> <p>En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.</p> <p>II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de</p>	<p>II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora o del hombre transgénero trabajador, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.</p> <p>En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico del trabajador.</p> <p>II Bis. ...</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;</p> <p>III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;</p> <p>IV. a VII. ...</p>	<p>III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitados para trabajar a causa del embarazo o del parto;</p> <p>IV. a VII. ...</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 423: ACTUALMENTE EL TEXTO ESTABLECE:	ARTÍCULO 423: SE PROPONE QUE EL TEXTO ESTABLEZCA:
<p>Artículo 423. El reglamento contendrá:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII.- Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;</p> <p>VIII. a XI. ...</p>	<p>Artículo 423. El reglamento contendrá:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII.- Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas y hombres transgénero embarazados;</p> <p>VIII. a XI. ...</p>

Conclusiones

1. La sexualidad es entendida como el conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas que caracterizan a cada sexo, es un proceso dinámico y complejo que empieza desde que el individuo nace y se manifiesta de manera diferente a lo largo de su vida. Si bien la sexualidad también tiene que ver con las relaciones sexuales, no solo se refiere a ello ya que también abarca los sentimientos, pensamientos, fantasías, creencias, emociones, y está muy ligada a la identidad del ser humano, es una forma de expresión integral de las personas, por lo que tiene que ver con la forma de movernos, vestirnos, expresarnos y relacionarnos con las demás personas.

2. La diversidad sexual es la variedad de preferencias sexuales que se dan en una sociedad y abarca varios aspectos, como son el biológico, el psicológico, el socio-cultural, la identidad de género, la orientación sexual y la expresión sexual; la diversidad sexual es variable, esto es, cambia dependiendo del tiempo, del lugar, del contexto social y del contexto cultural de cada sociedad. A la fecha en México de esa variabilidad han surgido diferentes comunidades de la diversidad sexual que se alejan de la heterosexualidad, las cuales actualmente se autoidentifican con el acrónimo LGBTTTI como término colectivo que hace referencia a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros, travestis e intersexuales.

3. El acrónimo LGBTTTI hace referencia a tres comunidades de la diversidad sexual, esto es, a la comunidad de transexuales, transgéneros y travestis, normalmente suelen confundirse estos términos, sin embargo el primero mencionado hace referencia a las personas cuya identidad de género es opuesta a la del sexo biológico designado al momento de nacer y busca mediante tratamientos

médicos e intervenciones quirúrgicas la adecuación de sus características físicas y fisiológicas al sexo del que se siente perteneciente; en cuanto a la comunidad transgénero al igual que la transexual, son aquellos que su identidad de género no es acorde al sexo asignado al momento de nacer, sin embargo a diferencia de los transexuales, las personas transgénero no sienten ningún rechazo por sus órganos sexuales internos y externos, optando, en ocasiones, únicamente por un tratamiento hormonal para adecuar sus características físicas al sexo deseado; por lo que se refiere a la tercera comunidad mencionada, esto es, la comunidad de travestis, alude a las personas que se caracterizan por emplear ropa, actitudes y comportamientos del sexo contrario al suyo de forma esporádica, siendo esta una expresión de género.

4. Previo al reconocimiento de los derechos de las minorías que integran la diversidad sexual, primeramente se tuvieron que reconocer, garantizar y proteger plenamente los Derechos Humanos de todas las personas, mediante instrumentos internacionales como es la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, que protege la dignidad de todos los seres humanos y de los valores que la conforman, y que son parte de su esencia, tales como la libertad, justicia, igualdad, no discriminación, paz, entre otros. Este importantísimo documento internacional, sentó las bases para que naciera el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en el que se reafirma el derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de ésta a las personas sin discriminación por razón de orientación sexual, así como el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que establece que los Estados miembros se comprometen a garantizar los derechos que en dicho pacto se enuncian sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, incluyéndose en este último supuesto la orientación sexual y la identidad de género y los *Principios de Yogyakarta* que tienen como propósito la protección, así como la garantía de la

debida aplicación de los Derechos Humanos por parte del Estado frente a todo acto de violencia por cuestiones de orientación sexual e identidad de género, estos principios fueron adaptados para la protección de los derechos de las comunidades que integran la diversidad sexual.

5. Al suscribir y ratificar nuestro país, Pactos, Convenios y Tratados Internacionales, incluyendo la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el Estado mexicano está obligado a adecuar la legislación nacional, para promover, respetar, proteger y garantizar, mediante reformas, derogaciones, así como, elaborando nuevos ordenamientos legales para el pleno ejercicio y disfrute de los Derechos Humanos de toda la población, incluyendo la población de la comunidad de la diversidad sexual; pues es así como en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en su artículo 2°, numeral 2. lo señala, indicando que los Estados parte se comprometen a adoptar las disposiciones de dicho Pacto con arreglo a sus ordenamientos legales con el fin de hacer efectivos los derechos que se han reconocido en el Pacto en comento; por lo que respecta al *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* en el artículo 2°, numeral 1., también hace referencia al compromiso que tienen los Estados parte para incluir medidas legislativas en sus ordenamientos legales para asegurar la plena efectividad de los derechos reconocidos en *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; por su parte en los *Principios de Yogyakarta* también señala que también es obligación de los Estados emitir los ordenamientos legales necesarios para prevenir cualquier acto discriminatorio por parte de particulares o instituciones gubernamentales, por lo que es necesario reconocer, proteger y asegurar la aplicación de los Derechos Humanos y garantías constitucionales en cada individuo, sin importar su orientación sexual y la identidad de género. Con motivo de todo ello y con el fin de armonizar nuestro derecho interno con el derecho internacional de los Derechos Humanos, en fecha 10 de junio de 2011 se llevó a cabo la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, logrando con dicha reforma una

mayor protección de los Derechos Humanos de todas las personas, además de que con la reforma se le asigno mayores obligaciones a las autoridades con el propósito de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, incluyendo a las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género.

6. La *Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, ahora *I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México*, fundándose en los principios de libertad, igualdad y no discriminación que se protegen tanto en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* en el ámbito internacional, como en el artículo primero de nuestra Constitución Federal por lo que se refiere al ámbito nacional, el día 10 de octubre de 2008 con la adición del artículo 135 *Bis* en el Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, ahora de la Ciudad de México, se le otorga a las personas transexuales y transgénero el derecho a realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, para el reconocimiento de su identidad de género, siendo necesario para realizar dicho levantamiento, que la persona interesada se sometiera a un proceso para la reasignación para la concordancia sexo-genérica, consistente en entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo, teniendo que acreditar todos estos procesos de reasignación ante un Juez en materia familiar en la Ciudad de México, una vez obtenida una resolución judicial favorable por dicho juez, el interesado podía realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica. Sin embargo con la reforma al artículo 135 *Bis* en el Código Civil para el Distrito Federal de fecha 5 de febrero de 2015 el trámite judicial pasa a ser un sencillo trámite administrativo a cargo del Juez del Registro Civil y con este trámite ya no es necesario realizar peritajes para acreditar que la persona que desea el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica se ha recibido

entrenamiento de expresión de rol de género, ha recibido psicoterapia de apoyo, se le han administrado hormonas o se ha realizado intervenciones quirúrgicas.

4. Hoy en día los roles tradiciones del hombre y la mujer están cambiando, pues ser mujer ya no es sinónimo de sólo ser madre, muchas de las mujeres actuales han conjugado dentro de su identidad, ya no sólo participar en las labores reproductivas del hogar, sino que buscan a su vez la independencia económica y la superación profesional. De igual manera con los hombres, la característica del proveedor del hogar ya no se considera como única de ellos, ahora los hombres sin apartarse de su rol tradicional son más participativos en el cuidado y crianza de los hijos, en las labores del hogar, lo que ha venido a modificar las reglas culturales establecidas.

5. La adición del artículo 135 *Bis* al Código Civil para la Ciudad de México, permitió el cambio de identidad de género, siendo necesario por parte del solicitante la de acreditar judicialmente la intervención profesional para la concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, la que podía incluir, administración de hormonas o las intervenciones quirúrgicas que se requerían en esa transición de identidad jurídica, de hombre o mujer, según corresponda, para que la autoridad judicial ordenara al Registro Civil la reasignación sexo-genérica.

6. La reforma que sufrió el artículo 135 *Bis* Código Civil para la Ciudad de México, suprimió la necesidad de la intervención profesional para la concordancia entre los aspectos corporales y la identidad de género. Por lo que ahora estamos ante la posibilidad de que una mujer realice el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, sin la necesidad de

someterse a alguna intervención quirúrgica de reasignación de sexo, resguardando en todo momento sus derechos reproductivos.

7. La reforma al artículo 135 *Bis* Código Civil para la Ciudad de México, trajo como consecuencia que una persona que realice el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, puede gestar un hijo siendo jurídicamente un hombre transgénero.

8. Existe por ahora un vacío legal respecto de los derechos por maternidad como son: licencia de maternidad, periodo de lactancia, servicios de guarderías infantiles, etc., a los que necesariamente debería tener acceso un hombre transgénero que se encuentre en las mismas condiciones que una mujer cisgénero por maternidad, en base al principio de igualdad y no discriminación.

9. Nuestros ordenamientos legales tanto locales como federales, están destinados a proteger la maternidad de la mujer cisgénero, pues nuestro sistema jurídico está basado en heteronormatividad y binarismo de género, en el que resulta obvio el privilegio heterosexual, en donde las personas que se ajustan al prototipo de modelo marcado por la heteronormatividad son reconocidas y cuentan con protección por parte del Estado, excluyendo por ahora a la comunidad transgénero.

10. La heteronormatividad es un sistema de poder que asume que las características biológicas de la mujer cisgénero es la regla general heterosexual en

la que sólo ella pueda gestar, debido a que la paternidad y la maternidad son posiciones en la estructura social, interconectadas entre sí.

11. La maternidad del hombre transgénero no se constituye dentro de nuestra estructura social de género, por lo que actualmente la maternidad del hombre transgénero se encuentra excluida tanto de los ordenamientos locales como federales así como del derecho internacional.

12. La maternidad del hombre transgénero, es un modelo diferente de maternidad, por lo que se deben dar los pasos para generar iniciativas y reformas de ley tanto locales como federales encaminadas a otorgar o reconocer al hombre transgénero que ha decidido tener un hijo, los mismos derechos de seguridad social con que cuentan las mujeres cisgénero.

Fuentes de información

BIBLIOGRAFÍA.

BUTLER, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, trad. M.^a Antonia Muñoz, Barcelona, Paidós, 2007.

CAREAGA, Gloria y Cruz, Salvador (coords.), *Sexualidades diversas. Aproximaciones para su análisis*, México, H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, UNAM, Programa universitario de estudios de género, M. A. Porrúa, 2004.

CASTAÑEDA, Marina, *La experiencia homosexual: para comprender la homosexualidad desde dentro y desde fuera*, México, Paidós, 2014.

CERVANTES MEDINA, Julio César, *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018.

CIUDAD DE MÉXICO, *CDMX Por mí, por ti, por tod@s: Información vital para la salud sexual*, 3a ed., Ciudad de México, Secretaría de Salud del Distrito Federal, 2015.

CIUDAD DE MÉXICO, "LGBT+ Identidad, amor y sexualidad. Exposición temporal", *Museo Memoria y Tolerancia*, México, febrero de 2018.

DOHM, GISELA, *et al.*, *Argentina inclusiva, Guía de términos y conceptos sobre diversidad sexual desde la perspectiva de derechos*, Argentina, Grupo de Organismos del Estado Nacional para la Protección y Promoción de Derechos de la Población LGTBI, 2015.

FLORES DÁVILA, Julia Isabel (coord.), *La diversidad sexual y los retos de la igualdad y la inclusión*, México, CONAPRED, 2007.

FORRISI, Florencia (coord.), *Guía clínica para la hormonización en personas trans*, Uruguay, Ministerio de Salud Pública. Dirección General de la Salud. Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2016.

GABINETE SOCIOLÓGICO BIKER S. L. *et al.*, *La situación de las personas transgénero y transexuales en Euskadi. Informe extraordinario de la institución del Ararteko al Parlamento Vasco*, Euskadi, Ararteko, 2009.

GALÁN CASTELLANOS, Fanny, *Enfermería. Fecundación y embarazo*, Bogotá, SENA, s. a.

GAMBA, Susana B. (coord.), *Diccionario de estudios de género y feminismos*, 2ª ed., Argentina, Biblos, 2009.

LEWONTIN, Richard Charles, *La diversidad humana*, trad. de Joandomènec Ros i Aragonès, España, Prensa Científica, 1984.

MAFFÍA, Diana (comp.), *Sexualidades migrantes. Género y transgénero*, Argentina, Feminaria, 2003.

MARTÍNEZ EXPÓSITO, Alfredo, *Escrituras torcidas. Ensayos de crítica "queer"*, Barcelona, Laertes, 2004.

MÁRQUEZ ROMERO Raúl, y HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, Ricardo, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, 2.ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

MIGUEL, Jesús M. de, *El mito de la inmaculada concepción*, Barcelona, Anagrama, 1979.

MIZRAHI, Mauricio Luis, *Homosexualidad y transexualismo*, Argentina, Astrea, 2006.

NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS. Oficina del Alto Comisionado, América del Sur Oficina Regional, *Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Chile, 2013.

NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Cuaderno sobre la diversidad sexual y derechos humanos, México, 2010.*

RIESENFELD, Rinna, *Bisexualidades. Entre la homosexualidad y la heterosexualidad*, 2a. ed., México, Paidós, 2013.

SAU, VICTORIA, *Diccionario ideológico feminista*, 3^a ed., España, Icaria, 2000, vol. I.

STUART MILL, John, *Sobre la libertad*, trad. de Pablo de Azcárate, España, Tecnos, 2015.

SUÁREZ CABRERA, Julia Marcela (coord.), *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, México, CONAPRED, 2016.

HEMEROGRAFÍA.

ÁLVAREZ DÍAZ, Jorge Alberto, “¿La maternidad de un padre o... la paternidad de una madre?. Transexualidad, reproducción asistida y bioética”, *Gaceta Médica de México*, México, vol. 145, núm. 2, marzo-abril de 2009, pp. 151-157.

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José, “Los derechos sexuales y reproductivos de los géneros no-normativos. Una lucha política por una vida digna de ser vivida”, *Nomadías*, Chile, núm. 18, diciembre de 2014, pp. 109-129.

APOLINAR DE JESÚS, Amparo, “Transexualidad. Visión Sociojurídica”, *Cultura Jurídica. De los Seminarios de la Facultad de Derecho. Revista de investigación*, México, año II, núms. 5-6, enero-diciembre de 2012, pp. 281-292.

ARRIAGA ESCOBEDO, Raúl Miguel, "Los individuos y grupos denominados "transgéneros" y su relación con el derecho", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 231-249.

BELSUÉ GUILLORME, Katrina, "Sexo, género y transexualidad: de los desafíos teóricos a las debilidades de la legislación española", *Acciones e Investigaciones Sociales*, España, núm. 29, julio 2011, pp. 7-32.

BELTRÁN Y PUGA, Alma, "Karen Atala vs. La heteronormatividad: Reflexiones más allá de la discriminación por orientación sexual", *Anuario de derecho público*, Chile, 2011, p. 259- 287.

ESPINOSA ROSELLO, Cristina, "Levantamiento de actas por reasignación para la concordancia sexogenérica, una forma de evitar la discriminación", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 22, enero-junio de 2010, pp. 447-459.

FAIMAN, Graciela, "Neoparentalidades y deseo de hijo", en Zelcer, Beatriz (comp.), *Diversidad sexual*, Buenos Aires, Lugar editorial, 2010, pp. 91-110.

FONSECA HERNÁNDEZ, Carlos y Quintero Soto, María Luisa, "La Teoría *Queer*: la de-construcción de las sexualidades periféricas", *Sociológica*, México, núm. 69 (24), enero-abril de 2009, pp. 43-60.

GLOCER FIORINI, Leticia, "Sexualidades nómades y transgénero: un desafío a la polaridad masculino/femenino", en Zelcer, Beatriz (comp.), *Diversidad sexual*, Buenos Aires, Lugar editorial, 2010, pp. 57-76.

GONZÁLEZ PÉREZ, César Octavio, “La identidad gay: una identidad en tensión. Una forma para comprender el mundo de los homosexuales”, *Desacatos. Revista de Ciencias Social*, núm. 6, primavera-verano 2001, pp. 97-110.

GROS ESPIELL, Héctor, “La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, nueva época, vol. 4, 2003, pp. 193-223.

MAÑERO VÁZQUEZ, Iván y MONTULL VILA, Patricia, “La cirugía de reasignación sexual de hombre a mujer”, *Cuadernos de medicina psicosomática y psiquiatría de enlace*, España, núm. 78, abril-mayo-junio 2006, pp. 30-39.

MAÑERO VÁZQUEZ, Iván, *et al.*, “Cirugía de reasignación sexual de mujer a hombre”, *Cuadernos de medicina psicosomática y psiquiatría de enlace*, España, núm. 78, abril-mayo-junio 2006, pp. 40-46.

MEJÍA ANZURES, Maria Olga e Ito Sugiyama, María Emily, “Dos formas de hacer familia: visibilizando a las Familias Trans”, *Alternativas en psicología*, México, núm. 33, agosto de 2015–enero de 2016, pp. 160-173.

MICOLTA LEÓN, Amparo, “Apuntes históricos de la paternidad y la maternidad”, *Prospectiva*, Colombia, núm. 13, octubre de 2008, pp. 89-121.

PARRA TRUJILLO, Eduardo de la, “Los derechos de la personalidad: teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales”, *Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, México, núm. 31, 2001, pp. 139 - 163.

SALETTI CUESTA, Lorena, “Propuestas teóricas feministas en relación al concepto de maternidad”, *Revista Clepsydra*, España, núm. 7, enero 2008, pp.169-183.

SALIN PASCUAL, Rafael J., “La comprensión transexual de la relación entre el cuerpo y la mente”, *Revista trabajo social*, México, nueva época, núm.18, febrero 2008, pp. 86-99.

SOLEY BELTRAN, Patrícia, “Transexualidad y Transgénero: una perspectiva bioética”, *Revista de Bioética y Derecho*, Barcelona, núm. 30, enero 2014, pp. 21-39.

VAGGIONE, Juan Marco, “Las familias más allá de la heteronormatividad”, en Motta, Cristina y Saéz, Macarena (comps.), *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*, Colombia, Siglo del Hombre Editores, t. 2, 2008, pp. 13-87.

TESIS JURISPRUDENCIALES.

Tesis I.15o.T.2 L (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, julio de 2012, p. 1881.

Tesis P. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7.

FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTAS EN INTERNET.

ORDENAMIENTOS NACIONALES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (2018), (Documento Web), México, <http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfDefault.aspx>, 29 de noviembre de 2018.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (2018), (Documento Web), México, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2018-08/CPEUM_27082018.pdf, 29 de noviembre de 2018.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (2009), (Documento Web), México, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?IdOrd=25996&IdRef=82&IdPrev=0>, 29 de noviembre de 2018.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (2018), (Documento Web), México, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?IdOrd=25996&IdRef=116&IdPrev=0>, 29 de noviembre de 2018.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (2009), (Documento Web), México, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/j3Nn3t8jRc9rYzIzsLVkh5J4AGqPDBr3t8Ae3wM0wqnP6h8Z+a3Pv3WCQDtj5Zlkg==>, 29 de noviembre de 2018.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, (2009), (Documento Web), México, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=CIqo8jAAZH3DSR4sSIWki5JLxf7X4td/okx2tY8ThP4xPQGkvFqDFWovrc4QIF+EUmFXGVbdjVD8M19Y8uCGyg==>, 29 de noviembre de 2018.

LEY DEL SEGURO SOCIAL, (2018), (Documento Web), México, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=0JmX86OPHpb2N3AAc4v1rsPvHsWUbtv7WXJFF6f+dtsfmL0Wt9cGhYc2LUr5IsSXTBqnZwm83GbSIHfEToVFrQ==>, 29 de noviembre de 2018.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, (2018), (Documento Web), México, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=VzNC+MslnhhIDEEjByD59bf5HlslfP0xAV9aeO7428bQKjtqJgujoYcenOTFiARa v57XA7AR5wpoUWX5QAeaPg==>, 29 de noviembre de 2018.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN (2018), (Documento Web), México, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=1K5PMk8y/k4kiy/XL1a05JO8Fk7Z3uW602VhBnJYo6yTd7y34D3Nlmmj9fYxomxLwz9RdxO1AgNKljRJOZITBg==>, 29 de noviembre de 2018.

LEY GENERAL DE SALUD, (2018), (Documento Web), México, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=yfVZCh0lzyksx2HBZO2TH70XkPhVZpYWaGAb7llxuiNo5yL7O6q8l1GjZB4zv1mtQA3K8plEv8gn5aahVLhLSg==>, 29 de noviembre de 2018.

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (2017), (Documento Web), México, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=LWRa10cYaTep56eM7Q/WJH5ay97fXEGfv0qzEMUWUbBfRIFrjlleBIWeLQpZzaB5No6s6znbkvfk46Esv72Oxg==>, 29 de noviembre de 2018.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, Diario Oficial de la Federación, 7 de abril de 2016.

REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (2006), (Documento Web), México, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=nFWDr47jDgQoerymFDkZRp0RyxetPc0XaqaU+IIYQ7Juskd/DI2HHFpcdlu9fG1dBMbj78yL0NUcXM8/3OJmMQ==>, 29 de noviembre de 2018.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL (2017),
(Documento Web), México,
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSKyRU7yCZ13EbhxApNKyaBp3plHiaSjxzpKvmEhp7PyQbIG9KNtfE64AyElibhR0iA==>, 29 de noviembre de 2018.

ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES,
Observación general No. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9),
[,https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/gc/e.c.12.gc.19_sp.doc](https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/gc/e.c.12.gc.19_sp.doc), 30
de noviembre de 2018.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE TEHERÁN,
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290.pdf>, 30 de
noviembre de 2018.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS
FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL,
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>, 30 de
noviembre de 2018.

CONVENIO N° 111, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la
Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación,
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111, 30 de noviembre de 2018.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER,

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>, 30 de noviembre de 2018.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS PARA LA IGUALDAD,
http://www.oas.org/dil/esp/2008_Declaracion_de_Principios_de_Igualdad.pdf,
30 de noviembre de 2018.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS,
<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, 30 de noviembre de 2018.

INFORME DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA POBLACIÓN Y EL DESARROLLO, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994,
https://www.unfpa.org/sites/default/files/event-pdf/icpd_spa_2.pdf, 30 de noviembre de 2018.

NICHOLAS TOONEN v. Australia, Comunicación No. 488/1992, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/488/1992 (1994),
<http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/488-1992.html>, 30 de noviembre de 2018.

OBSERVACIÓN GENERAL N° 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales),
https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc, 30 de noviembre de 2018.

OPINIÓN CONSULTIVA OC-4/84 del 11 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, p. 12,
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1267.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1267>, 30 de noviembre de 2018.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, C102 - Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), OIT, https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_IL O_CODE:C102, 30 de noviembre de 2018.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Hechos concretos sobre la seguridad social, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf, 30 de noviembre de 2018.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, 30 de noviembre de 2018.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>, 30 de noviembre de 2018.

PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA, <https://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>, 30 de noviembre de 2018.

RECOMENDACIÓN CM/Rec (2010) 5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de fecha 31 de marzo de 2010, <https://rm.coe.int/16804e509d>, 30 de noviembre de 2018.

OTROS.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=38&id_opcion=15&op=15, 30 de noviembre de 2018.

DICCIONARIO MÉDICO, <http://www.doctissimo.com/mx/salud/diccionario-medico/parto>, 30 de noviembre de 2018.

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA,
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=54>, 30 de noviembre de 2018.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
<https://www.scjn.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos>, 30 de noviembre de 2018.